

ESTADO ELECTRONICO: **No. 142** DE FECHA: 27 DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-012-2019-00369-01	MILCIADES ANSELMO URZOLA FLOREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	22/09/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	CONFIRMA PARCIALMENTE...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-013-2019-00508-02	NELSON SUAREZ CARDENAS	NACION- RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-030-2022-00090-01	LUZ ELENA ROJAS LIZCANO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-42-048-2018-00355-02	JAIME HERNAN POTOSI	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

11001-33-42-048-2018-00368-02	JESUS ALFONSO HERNANDEZ FINO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-42-049-2018-00418-02	LEONEL FERNANDO ONOFRE ENCINALES	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-42-051-2016-00452-02	ANDRES CAICEDO CRUZ	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	26/09/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	AUTO RESUELVE LIQUIDACION DEL CREDITO	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2016-00316-00	ROSALBA TORRES DE SOTO	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	AUTO QUE RESUELVE	TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, OTORGAR VALOR PROBATORIO A LAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA Y CONTESTACION, FIJAR LITIGIO Y CORRER TRASLADO PARA ALEGAR.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2018-02123-00	LUZ ENSUEÑO ROCHA HINESTROZA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/09/2022	AUTO DECRETANDO PRUEBAS	DECRETA PRUEBA DOCUMENTAL .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

25000-23-42-000-2019-00401-00	MARIA TERESA POLANIA GUARIN	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/09/2022	AUTO QUE RESUELVE	OTORGAR VALOR PROBATORIO A LAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA Y CONTESTACION, FIJA LITIGIO Y CORRES TRASLADO PARA ALEGAR.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2019-00809-00	JUAN CARLOS MOLINA OLIVEROS	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD, FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/09/2022	AUTO DECRETANDO PRUEBAS	DECRETA PRUEBA DOCUMENTAL.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2019-01062-00	NUBIA JANNETT NEMPEQUE SUAREZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/09/2022	AUTO QUE RESUELVE	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y DIFIERE ESTUDIO DE EXCEPCIONES.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2019-01292-00	ANA CRISTINA FUERTES CHAVES	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/09/2022	AUTO QUE RESUELVE	RESUELVE EXCEPCIONES.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2019-01313-00	JHADIRA TERESA SANCHEZ FELIZZOLA	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/09/2022	AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

25000-23-42-000-2019-01321-00	ADRIANA CAROLINA ROJAS GARCIA	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/09/2022	AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2019-01347-00	ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/09/2022	AUTO QUE RESUELVE	RESUELVE EXCEPCIONES.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2019-01498-00	YANETH TAPIAS CAMACHO	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/09/2022	AUTO QUE RESUELVE	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y DIFIERE RESOLUCION DE EXCEPCION.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2019-01514-00	YUDY CAROLINA LEAL GALÁN	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/09/2022	AUTO QUE RESUELVE	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y DIFIERE RESOLUCION DE EXCEPCIONES.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2019-01770-00	MARIA ALEXIS ROA SUAREZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/09/2022	AUTO QUE RESUELVE	OTORGAR VALOR PROBATORIO A LAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA Y CONTESTACION, FIJA LITIGIO Y CORRES TRASLADO PARA ALEGAR.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2022-00317-00	LUIS ALFONSO SOTO GIL	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	EJECUTIVO	23/09/2022	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR...	CERVELEON PADILLA LINARES

25000-23-42-000-2022-00317-00	LUIS ALFONSO SOTO GIL	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	EJECUTIVO	23/09/2022	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO...	CERVELEON PADILLA LINARES
-------------------------------	-----------------------	---	-----------	------------	------------------------------------	------------------------------	---------------------------

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00317-00
Demandante:	Luis Alfonso Soto Gil
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar elevada por la entidad ejecutante¹.visible en el expediente SAMAI en el índice 3 folio 15.

ANTECEDENTES

El **señor Luis Alfonso Soto Gil**, actuando por apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a fin que se libre en sumatoria de sus pretensiones y a su favor mandamiento de pago por la suma de \$ 891.010.582.17, correspondiente a las diferencias de la asignación de retiro y lo intereses moratorios, entre lo ordenado en la sentencia del 23 de abril de 2015 proferida por esta Corporación y confirmada por el Consejo de Estado el 21 de junio de 2018, quedando debidamente ejecutoriadas el 25 de julio de 2018

En el mismo escrito de la demanda el apoderado de la parte actora solicito la medida cautelares en los siguientes términos:

“Para efectos de las pretensiones del presente proceso ejecutivo, solicito al señor Magistrado se sirva decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas que posea la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares CREMIL, en los Bancos de la Ciudad y cuya destinación sea para el pago de acreencias laborales de los servidores públicos.”

CONSIDERACIONES

Es menester precisar que desde la Carta Política se han previstos normas relacionadas con la inembargabilidad de bienes, tal es el caso del artículo 63 superior, que señala: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*. Sumado a lo anterior, la Ley 100 de 1993, *“Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 134, establece algunas disposiciones

¹ *“Es cierto que, de acuerdo con el artículo 125 del CPACA, el auto que decreta una medida cautelar debe ser dictado por la Sala de decisión, pero el artículo 229 del mismo Código, que es la norma especial y posterior que regula las medidas cautelares atribuye esa competencia al Magistrado Ponente en la medida en que dispone que el Juez o Magistrado Ponente (no la Sala) podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias (...).”* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 30 de mayo de 2019, Radicación No. 47001-23-33-000-2014-00144-02(56567), C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

relacionadas con la inembargabilidad de bienes y rentas vinculadas al Sistema de Seguridad Social:

“Artículo. 134. Inembargabilidad. *Son inembargables:*

- 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
- 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
- 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*
- 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.*
- 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.”*

Asimismo, el Decreto 111 de 1996, “*Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto*”, en el artículo 19, consagró:

“Artículo 19. Inembargabilidad. *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. (...)”

De igual forma, se tiene también que el Código General del Proceso, en el artículo 594, previó una lista de bienes inembargables, dentro de la cual se hallan los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación y los de la Seguridad Social. Tal precepto del estatuto procesal, en su tenor literal, dice:

“Artículo 594. Bienes inembargables. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

(...)”

No obstante, lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha morigerado la regla de inembargabilidad de bienes, rentas y recursos públicos, fundada en consideraciones relativas a la primacía de los derechos fundamentales y a la materialización de las garantías sociales de las personas. Fue así como en

Sentencia C-546 de 1992, esa corporación se pronunció respecto a la efectividad de los derechos de los acreedores del Estado emanados de obligaciones de índole laboral, sosteniendo:

"3. Los Derechos de los acreedores del Estado emanados de obligaciones de índole laboral.

3.1 Nociones generales

El conjunto de los servidores públicos de la Nación -cerca de 500.000 trabajadores-, puede verse afectado por toda suerte de incumplimientos en el pago de sus acreencias laborales a cargo del Estado, y por muy diversos motivos.

En todos esos casos los trabajadores se encuentran desamparados para cobrar sus acreencias dinerarias a causa de la inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la Nación, lo cual, de contera puede producir violación o comprometer la efectividad de otros derechos fundamentales relacionados, como son los que a continuación se mencionan.

3.2. Derecho a la igualdad

Uno de los principios fundamentales del nuevo orden constitucional colombiano es el principio de igualdad.

(...)

La inembargabilidad en materia laboral desconoce el principio de la igualdad material, al convertirse en un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho. Esta situación, que hipotéticamente puede ser la de cualquier trabajador vinculado con el Estado, se pone de manifiesto de manera más dramática en los siguientes eventos:

A) Un pensionado del sector privado estaría en mejores condiciones que un pensionado de la Caja Nacional de Previsión Social;

B) Un pensionado de una entidad pública con liquidez (Cajas de Previsión del Congreso, Presidencia, Militares) estaría también en mejor posición que un pensionado de la Caja;

C) Un acreedor de la Nación en virtud de sentencia estaría mejor garantizado que un acreedor de la Nación en virtud de una resolución administrativa que le reconoce una pensión.

(...)

3.3.1. Derecho al pago de las pensiones

El pago de las pensiones, como todo pago de orden laboral, se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Constitución.

La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. (...)

En otras palabras, el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador.

De ahí que el pago inoportuno de una pensión y, peor aún, el no pago de la misma, sea asimilable a las conductas punibles que tipifican los delitos de abuso de confianza y a otros tipos penales de orden patrimonial y financiero como quiera que, en tal hipótesis, la Nación, deviene en una especie de banco de la seguridad social que rehúsa devolver a sus legítimos propietarios las sumas que estos forzosa y penosamente han depositado.

Por ello, la imposibilidad de acudir al embargo para obtener "el pago" de las pensiones de jubilación hace nugatorio, además de los derechos sociales, el derecho a la propiedad y demás derechos adquiridos de los

trabajadores, que protege el artículo 58 constitucional. Dicho de otra manera, la no devolución de esa especie de ahorro coactivo y vitalicio denominado "pensión" equivale, ni más ni menos, a una expropiación sin indemnización, esto es, a una confiscación, la cual sólo está permitida en la Constitución para casos especiales, mediante el voto de mayorías calificadas en las cámaras legislativas y, paradójicamente, "por razones de equidad"

(...)

3.3.2. Derechos de la tercera edad

Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse estos en una edad en la que es difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente.

(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (Se resalta ahora).

Posteriormente, ese mismo Tribunal Constitucional, en Sentencia C-543 de 2013, con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad formulada, entre otros, contra el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso², tuvo la oportunidad de analizar el alcance del principio de inembargabilidad y sus límites, sentando:

"(...) la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines

² **Parágrafo.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior³.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) **Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas**⁴.

(ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos**⁵.

(iii) **Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.**⁶

(iv) **Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)**⁷

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁸, como lo pretende el actor. (...) (Negrillas fuera del texto original).

Conforme a esta disposición la medida cautelar elevada por la parte ejecutante resulta procedente. Sin embargo, teniendo en cuenta que en el caso en concreto el mandamiento de pago no se libró por un valor determinado por cuanto hay inconsistencia en los cálculos presentados en la liquidación de la obligación realizada por el ejecutante, en consecuencia, no se puede ordenar una medida cautelar por sumas de dinero sin una cuantía determinada. Bajo esas consideraciones no es procedente librar la medida cautelar solicitada, lo anterior sin perjuicio que ante el incumplimiento del fallo que se emita en este proceso pueda decretarse el embargo y secuestro solicitado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

NIÉGUESE el embargo y retención de los dineros solicitados por la parte ejecutante de las cuentas de la ciudad y cuya destinación sea para el pago de acreencias

³ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

⁴ C-546 de 1992.

⁵ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

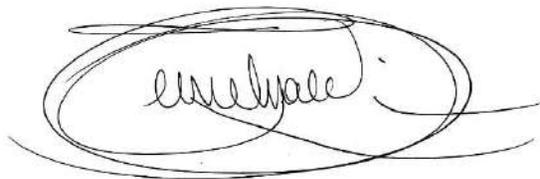
⁶ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁷ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁸ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

laborales de los servidores públicos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy circular scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-342-051-2016-00452-03
Demandante:	ANDRES CAICEDO CRUZ (LUZ MARINA CRUZ DE CAICEDO)
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹, mediante el cual aprueba la liquidación del crédito por la suma de \$ 171.712.999.

ANTECEDENTES

LUZ MARINA CRUZ DE CAICEDO, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, solicitando se libre mandamiento de pago, así:

*"1. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL VEINTINUEVE PESOS (\$189.781.029) MTCE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 16 de diciembre de 2010, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha **22 de febrero de 2011**, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 23 de febrero de 2011 al 31 de octubre de 2013, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).*

2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de diciembre de 2013, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Se condene en costas a la parte demandada."

Mediante auto del veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)², el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., libró mandamiento de pago a favor de la señora LUZ MARINA CRUZ DE CAICEDO (q.e.p.d) y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los siguientes términos:

¹ Archivo 54 expediente digital

² Archivo 12 expediente digital

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2016-00452-02

“Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta por esta jurisdicción en Sentencia del 24 de mayo de 2010, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" mediante Sentencia del 16 de Diciembre de 2010, desde el 23 de febrero de 2011 (día siguiente a la ejecutoria) hasta la fecha del pago efectivo del capital.

El monto total de la obligación por el cual se libra el mandamiento de pago será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite pago. (...)

El dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)³, el a quo ordenó modificar el numeral segundo de la providencia del 24 de abril de 2018 en el sentido de establecer que los intereses moratorios son causados desde el 23 de febrero de 2011 hasta el 31 de octubre de 2013, y seguir adelante con la ejecución.

La parte ejecutante presentó liquidación del crédito el diecisiete de octubre de 2019⁴, solicitando que se reconociera como intereses moratorios la suma de \$ 189.133.889.

EL AUTO APELADO

El Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), aprobó la liquidación del crédito elaborada por la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 171.712.999), a favor del ejecutante, por concepto de los intereses moratorios desde el 23 de febrero de 2011 al 31 de octubre de 2013.

El a quo indica que, en la liquidación realizada por la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, se tuvieron en cuenta los criterios señalados, para ello se calcularon los intereses moratorios sobre un capital base de liquidación que asciende a la suma de \$ 245.945.095, y que una vez descontados los aportes para salud se fijó como valor de los intereses moratorios por \$ 171.712.999.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte ejecutada, funda el recurso de apelación señalando que verificado el caso en concreto se encuentra que mediante la resolución RDP 025330 del 26 de agosto de 2019, se modificó el artículo sexto de la Resolución RDP 044655 del 25 de septiembre de 2013 dando así el cumplimiento al 100% de la sentencia que aquí se ejecuta, dicho artículo señaló:

³ Archivo 30 expediente digital

⁴ Archivo 43 expediente digital

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2016-00452-02

"(. . .) **ARTICULO SEXTO:** En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, se ordena pagar los intereses moratorios en los términos del artículo 177 CCA a cargo de la UNIDAD DE GESTION DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP y se liquidarán por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva y 178 del C.C.A. pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, a favor del interesado(a).

PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente, teniendo especial cuidado en deducir lo ya cancelado por vía administrativa ejecutiva y/o títulos judiciales que se hayan expedido para tal fin (. . .)"

Que en atención a dicha disposición la entidad ejecutada realizó la liquidación de los intereses moratorios señalando para ello un periodo de reconocimiento del 17 de febrero de 2011 al 31 de octubre de 2013 con una cesación de intereses por el periodo del 17 de agosto de 2011 al 27 de agosto de 2013, calculados con un capital base de liquidación fijo de \$ 198.992.390.21 fijo, lo cual arroja unos intereses moratorios en la suma de \$ 32.373.905.34. Por lo anterior solicita se tenga en cuenta el valor de los intereses moratorios conforme a la liquidación presentada en el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer si se encuentra ajustado a derecho el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual fijó la liquidación del crédito por la suma total de \$ 171.712.999.

Conforme a los argumentos expuestos por la ejecutada en su recurso de alzada, se tiene que los problemas jurídicos a resolver serán i) Si se debe tener en cuenta las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia base de ejecución y ii) a cuánto ascienden los intereses moratorios en el caso de estudio.

I. CAPITAL GENERADO CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA

La Subsección D de la Sección Segunda tenía la tesis, de que no era procedente tal reconocimiento, empero, esta postura ha sido recogida en virtud de que, al realizar nuevamente el estudio del tema, encontró que la Corte Constitucional en la Sentencia C-601 de 2000, con ponencia de Fabio Morón Díaz, expresó:

"[...] los intereses de mora tienen como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad (art. 46 C.N.), quienes, por sus condiciones físicas, o por razones de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitadas para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia o la de su familia.

Luego, a juicio de la Corte, de no existir el reconocimiento por parte del legislador de los intereses de mora a favor del pensionado se convertirían en irrisorias las mesadas pensionales en caso de un incumplimiento tardío por parte de los organismos de la seguridad social encargados de satisfacer ese tipo de prestaciones sociales, pues la devaluación de la moneda hace que se pierda su capacidad adquisitiva en detrimento de este sector de la población.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2016-00452-02

Así las cosas, en criterio de la Corte, la disposición cuestionada parcialmente, no hace referencia a los pensionados, como lo expresa el actor, sino que ésta dispone, únicamente, que, al momento *de producirse la mora, para efectos de su cálculo se reconoce al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, "la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento de que se efectúe el pago"*. En consecuencia, para la Corporación, el legislador produjo un cambio en cuanto a la forma como, a partir de la vigencia de la referida disposición, se deben calcular los intereses de mora en caso de un pago atrasado de las mesadas pensionales correspondientes, ya que la legislación vigente hasta el momento en que entró a regir la ley de seguridad social, no era diáfana en la materia. Recuérdese, que para un sector de la doctrina, las normas vigentes hasta el momento anterior en que entró a regir la Ley 100 de 1993, preveían una indemnización en caso de mora, en el pago de cualquiera de las mesadas pensionales, esto es, las que tuvieran como origen las pensiones de vejez, invalidez por riesgo común y la de sobrevivientes, la que se calculaba por cada día de retraso a un día de salario, según lo disponía el artículo 8º de la ley 10ª de 1972, reglamentada por el artículo 6º del decreto 1672 de 1973.

Pero también, para otro sector de la doctrina, e inclusive para algunos jueces de la República, en ausencia de norma jurídica aplicable a los intereses de mora en materia pensional, acudían por analogía al artículo 1617 del Código Civil Colombiano, en cuanto lo relacionaban con el pago de las pensiones legales, disposición que a la postre fue declarada inexecutable por esta Corporación mediante la sentencia C-367 de 1995 (M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Visto lo anterior, para la Corporación es evidente, que la finalidad de la disposición cuestionada apunta a proteger a los pensionados, teniendo en cuenta que, generalmente, se trata de personas de la tercera edad, cuya fuente de ingresos más importante, la constituye su pensión; luego, **llegado el evento de la mora en el pago de sus mesadas pensionales, es justo y equitativo, como lo dispuso el legislador, que las entidades de seguridad social, que incurran en mora o se retrasen en el pago de las mismas, reparen los perjuicios que ocasionen o generen a esas personas por causa de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.** [...] (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Asimismo, el Consejo de Estado indicó:⁵:

"[...] 45. el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto; norma que debe leerse en concordancia con el numeral 4 del artículo 195 que establece que las sumas de dinero "reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial."

46. Por lo anterior, el reconocimiento de los intereses de mora tiene aplicación en los casos en los que el pago de las mesadas pensionales no se discute porque está en firme el reconocimiento de la prestación a quien ostenta la calidad de pensionado y lo que se presenta es una negativa de la entidad a efectuar el pago [...]"

Ese Máximo Tribunal, en otra providencia, también dijo:⁶:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-05069-01(0505-17)

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-15-000-2020-03187-00(AC)

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2016-00452-02

“[...] los intereses moratorios se puedan generar siempre y cuando la obligación haya nacido al mundo jurídico y se encuentre vencida o incumplida. Así, en el caso particular de las mesadas pensionales, si bien el estatus de jubilado puede ser adquirido en determinado momento, lo cierto es que la obligación se hace exigible únicamente a partir de la firmeza del acto administrativo que decidió de forma definitiva el reconocimiento del derecho.

Así, la Sala concluye que: i) actualmente, el reconocimiento de intereses moratorios para personas jubiladas en regímenes especiales tiene sustento en el artículo 141 previsto en la Ley 100 de 1993; ii) estos intereses no se generan por el retardo en el reconocimiento del derecho pensional sino en el pago de las respectivas mesadas y; iii) se liquidan desde que el acto administrativo que otorgó el derecho queda ejecutoriado, hasta el momento en que se realiza el pago de la suma efectivamente adeudada. [...]”

Recientemente, el Consejo de Estado señaló:⁷

“[...] no le asiste razón al a quo cuando sostiene que los parámetros ordenados en la sentencia base de ejecución eran liquidar la mesada pensional desde el 18 de noviembre de 2012 hasta la ejecutoria de la providencia que data del 28 de febrero de 2018 con la correspondiente indexación, sin que se determinara que se siguiera causando la diferencia producto de la liquidación en la forma allí ordenada y en consecuencia que se tenga que pagar las diferencias pensionales actualizadas con posterioridad al fallo e incluir ese nuevo monto en la nómina de pensionados, por cuanto esta Subsección, en una interpretación integral del título, considera que al tratarse de una pensión, es decir, del pago de una prestación periódica, resulta lógico que esta se sigue causando y, como consecuencia, se generan igualmente las diferencias hasta tanto la entidad ejecutada pague en debida forma la pensión gracia ordenada mediante decisión judicial

Así las cosas, como las sentencias base de ejecución contienen una obligación referida al reconocimiento y pago de una pensión gracia, resulta adecuado afirmar que si la entidad no liquidó en debida forma la prestación conforme a los parámetros indicados en el título, tal como lo concluyó el Tribunal, las diferencias pensionales que se generan como consecuencia del presunto incumplimiento, involucran incluso las sumas causadas luego de la ejecutoria de la sentencia, esto, se reitera, al tratarse de una prestación que se genera y paga de manera periódica y vitalicia.

(...)

En conclusión: *Las diferencias de la mesada pensional causadas con posterioridad a la ejecutoria del fallo invocado como título, que se ocasionan como consecuencia de la liquidación incorrecta de la prestación realizada por la UGPP en la Resolución RDP 034735 del 24 de agosto de 2018 y los intereses moratorios con respecto a estas sumas, sí son obligaciones que se derivan de las sentencias. [...]”*

En síntesis, **i)** las diferencias pensionales que se generan como consecuencia del incumplimiento, involucran incluso las sumas causadas luego de la ejecutoria de la sentencia; **ii)** los intereses de mora se reconocen en los casos en que se presenta una negativa de la entidad a efectuar el pago de la pensión legalmente reconocida, **iii)** lo anterior, implica que, para las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia generan intereses moratorios, pues, su finalidad es proteger a los pensionados y que las entidades de seguridad social, que incurran en mora o se retrasen el pago de las mismas, *“[...] reparen los perjuicios que ocasionen o generen a esas personas por causa de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. [...]”*⁸

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), Referencia: Ejecutivo, Radicación: 25000-23-42-000-2019-00748-01 (0287-2022)

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-601 de 2000

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2016-00452-02

Así las cosas, en el sub judice le asiste la razón al apoderado de la ejecutante cuando señala que el capital base de liquidación para determinar los intereses moratorios reclamados se deben calcularse teniendo en cuenta las mesadas que se causan con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia (22 de febrero de 2011), por cuanto son valores que se le adeudan al ejecutante y se causan mes a mes.

Sin embargo, el valor del capital base de liquidación a partir del 23 de febrero de 2011 día siguiente a la ejecutoria, es el resultado de tomar los valores de las mesadas adeudadas e indexadas menos los descuentos de salud como se muestra a continuación:

	MESADAS INDEXADAS	DESCUENTOS POR SALUD	TOTAL
12%	\$ 133.944.484,60	\$ 16.073.338,15	\$ 117.871.146,45
12,50%	\$ 36.649.122,90	\$ 4.581.140,36	\$ 32.067.982,54
Mesadas Adicionales	\$ 28.398.782,72	\$ -	\$ 28.398.782,72
CAPITAL NETO TOTAL INDEXADO			\$ 178.337.911,71

El valor del capital base de liquidación para el 23 de febrero de 2011 será la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$ 178.337.911.71).

No es procedente tomar como capital base de liquidación para los intereses el fijado por el a quo en el auto apelado, toda vez que si bien es cierto el valor del total pagado al ejecutante en octubre de 2013 ascendía a la suma de \$ 245.495.095, no es la misma suma que se le adeudaba al demandante en el año 2011 o en el 2012 ni tampoco previo a septiembre de 2013, pues esta suma se conformó por la acumulación de las mesadas indexadas a la fecha de la ejecutoria y las diferencias que se fueron causando mes a mes entre el 2011 al 2013.

Intereses Moratorios

Para la liquidación de los intereses moratorios solicitada por el cumplimiento tardío de una sentencia judicial, es menester remitirse a los artículos 176 al 179 del Código Contencioso Administrativo, en los que se regula la forma de hacer efectiva la condena contra entidades públicas, por cuanto fue en vigencia de dicha normativa que se dictó la sentencia allegada como título ejecutivo. Las mentadas disposiciones son del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 176. Ejecución. Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2016-00452-02

de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. (Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-188 de 1999](#)⁹)

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

ARTÍCULO 178. Ajuste de valor. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.

ARTÍCULO 179. Otras condenas. Las condenas de otro orden, en favor o en contra de la administración, se regirán por los artículos 334 y 339 del Código de Procedimiento Civil.

(Resalta el Despacho)

Descendiendo al caso en estudio, da cuenta el Despacho que el señor ANDRES CAICEDO CRUZ (LUZ MARINA CRUZ DE CAICEDO) interpuso demanda ejecutiva con el fin que se librara mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por el pago de los intereses moratorios, los cuales serán calculados partiendo del capital base de liquidación de \$178.337.911.71, al cual se le adicionarán mes a mes las diferencias causadas y sobre estos valor se calcularán

⁹ En la sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, al estudiar la constitucionalidad del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, en relación con la causación de los intereses moratorios, precisó: "En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria".

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2016-00452-02

los intereses moratorios para cada mes, se debe precisar que de la diferencia mensual se debe hacer el respectivo descuento para salud.

Lo que procede entonces en el caso de autos atendiendo la nueva tesis de esta Subsección frente a las diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, es calcular los intereses moratorios mes a mes partiendo de un capital de \$ 178.337.911.71 y adicionando para cada mes la diferencia causada y sobre este valor calcular los intereses moratorios, para posteriormente sumar todas estas mensualidades y determinar el valor total adeudado por este concepto.

En cuanto a la cesación de intereses, contrario a lo señalado por la apoderada de la UGPP en su recurso de alzada, el ejecutante si radicó la petición de cumplimiento de la sentencia el día 17 de marzo de 2011¹⁰, es decir dentro de los seis meses a la ejecutoria de la sentencia, por lo cual no hay lugar a declarar cesación en los intereses moratorios. Por lo anterior, se reconocerán intereses moratorios a partir del 23 de febrero de 2011 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de octubre de 2013 mes anterior a la inclusión en nomina de la reliquidación de la mesada de la ejecutante así:

PERIODO		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS	DIFERENCIAS MENSUALES	Descuento por salud	Diferencia mensual neta
DE	A	CORRIENTE	MORA	MORA	días	CAPITAL	MORA			
23-feb.-11	28-feb.-11	15,61%	0,05766%	1,95125%	6	178.337.911,71	616.931,28			
1-mar.-11	31-mar.-11	15,61%	0,05766%	1,95125%	31	179.849.746,58	3.214.499,67	1717994,17	206159,3	1511834,87
1-abr.-11	30-abr.-11	17,69%	0,06450%	2,21125%	30	181.361.581,44	3.509.341,47	1717994,17	206159,3	1511834,87
1-may.-11	31-may.-11	17,69%	0,06450%	2,21125%	31	182.873.416,31	3.656.548,61	1717994,17	206159,3	1511834,87
1-jun.-11	30-jun.-11	17,69%	0,06450%	2,21125%	30	186.103.245,35	3.601.092,53	3435988,34	206159,3	3229829,04
1-jul.-11	31-jul.-11	18,63%	0,06754%	2,32875%	31	187.615.080,22	3.928.052,56	1717994,17	206159,3	1511834,87
1-ago.-11	31-ago.-11	18,63%	0,06754%	2,32875%	31	189.126.915,09	3.959.705,49	1717994,17	206159,3	1511834,87
1-sep.-11	30-sep.-11	18,63%	0,06754%	2,32875%	30	190.638.749,96	3.862.604,92	1717994,17	206159,3	1511834,87
1-oct.-11	31-oct.-11	19,39%	0,06997%	2,42375%	31	192.150.584,83	4.167.876,16	1717994,17	206159,3	1511834,87
1-nov.-11	30-nov.-11	19,39%	0,06997%	2,42375%	30	193.662.419,70	4.065.163,44	1717994,17	206159,3	1511834,87
1-dic.-11	31-dic.-11	19,39%	0,06997%	2,42375%	31	196.892.248,74	4.270.726,06	3435988,34	206159,3	3229829,04
1-ene.-12	31-ene.-12	19,92%	0,07165%	2,49000%	31	198.460.475,05	4.408.305,68	1782075,35	213849	1568226,308
1-feb.-12	29-feb.-12	19,92%	0,07165%	2,49000%	29	200.028.701,36	4.156.485,74	1782075,35	213849	1568226,308
1-mar.-12	31-mar.-12	19,92%	0,07165%	2,49000%	31	201.596.927,67	4.477.974,17	1782075,35	213849	1568226,308
1-abr.-12	30-abr.-12	20,52%	0,07355%	2,56500%	30	203.165.153,97	4.482.630,45	1782075,35	213849	1568226,308
1-may.-12	31-may.-12	20,52%	0,07355%	2,56500%	31	204.733.380,28	4.667.806,15	1782075,35	213849	1568226,308
1-jun.-12	30-jun.-12	20,52%	0,07355%	2,56500%	30	208.083.681,94	4.591.152,72	3564150,7	213849	3350301,658
1-jul.-12	31-jul.-12	20,86%	0,07461%	2,60750%	31	209.651.908,25	4.849.300,01	1782075,35	213849	1568226,308
1-ago.-12	31-ago.-12	20,86%	0,07461%	2,60750%	31	211.220.134,56	4.885.573,47	1782075,35	213849	1568226,308
1-sep.-12	30-sep.-12	20,86%	0,07461%	2,60750%	30	212.788.360,86	4.763.077,67	1782075,35	213849	1568226,308
1-oct.-12	31-oct.-12	20,89%	0,07471%	2,61125%	31	214.356.587,17	4.964.364,00	1782075,35	213849	1568226,308
1-nov.-12	30-nov.-12	20,89%	0,07471%	2,61125%	30	215.924.813,48	4.839.370,78	1782075,35	213849	1568226,308

¹⁰ Archivo 2 expediente digital fls. 64-66.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2016-00452-02

1-dic.-12	31-dic.-12	20,89%	0,07471%	2,61125%	31	219.275.115,14	5.078.274,02	3564150,7	213849	3350301,658
1-ene.-13	31-ene.-13	20,75%	0,07427%	2,59375%	31	220.881.606,17	5.085.436,71	1825557,99	219067	1606491,031
1-feb.-13	28-feb.-13	20,75%	0,07427%	2,59375%	28	222.488.097,20	4.626.705,13	1825557,99	219067	1606491,031
1-mar.-13	31-mar.-13	20,75%	0,07427%	2,59375%	31	224.094.588,23	5.159.410,36	1825557,99	219067	1606491,031
1-abr.-13	30-abr.-13	20,83%	0,07452%	2,60375%	30	225.701.079,26	5.045.753,20	1825557,99	219067	1606491,031
1-may.-13	31-may.-13	20,83%	0,07452%	2,60375%	31	227.307.570,29	5.251.056,69	1825557,99	219067	1606491,031
1-jun.-13	30-jun.-13	20,83%	0,07452%	2,60375%	30	230.739.619,31	5.158.394,35	3651115,98	219067	3432049,021
1-jul.-13	31-jul.-13	20,34%	0,07298%	2,54250%	31	232.346.110,35	5.256.548,37	1825557,99	219067	1606491,031
1-ago.-13	31-ago.-13	20,34%	0,07298%	2,54250%	31	233.952.601,38	5.292.893,28	1825557,99	219067	1606491,031
1-sep.-13	30-sep.-13	20,34%	0,07298%	2,54250%	30	235.559.092,41	5.157.327,28	1825557,99	219067	1606491,031
1-oct.-13	31-oct.-13	19,85%	0,07143%	2,48125%	31	237.165.583,44	5.251.740,89	1825557,99	219067	1606491,031
TOTAL, INTERESES 177 CCA							146.302.123,33			

En ese orden se tiene que el valor de los intereses moratorios que la UGPP debe al ejecutante corresponde a la suma de ciento cuarenta y seis millones trescientos dos mil ciento veintitrés pesos con treinta y tres centavos (\$146.302.123.33)

Es así como, en la parte resolutive de esta providencia, se confirmará parcialmente el auto apelado, toda vez que es correcto improbar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante; empero, se modificaran los valores calculados y la suma aprobada por el *a quo*, de conformidad con lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C.

SEGUNDO. - MODIFICAR el numeral primero del auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará así:

1. - se fija como liquidación del crédito la suma de ciento cuarenta y seis millones trescientos dos mil ciento veintitrés pesos con treinta y tres centavos (\$146.302.123.33), por concepto de intereses moratorios por el pago tardío de una sentencia de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO. - Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

CPL/aaab

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-012-2019-00369-01
Demandante:	Milcíades Anselmo Urzola Flórez
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

La Sala conoce del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante el cual se libró parcialmente el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES

Milcíades Anselmo Urzola Flórez, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, solicitando se libre mandamiento de pago, así:

“(…) 3.1 Por la suma que no podrá ser inferior a TREINTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$5.128.385.65) MCTE, por concepto de diferencias de mesadas no pagadas por el calculo incorrecto del IBL de la pensión liquidadas desde el 16 de mayo de 2009 a la fecha de presentación de esta demanda (28 de febrero de 2021)

3.2 Por la diferencia de mesadas, generándose con posterioridad a la presentación de la demandad y **hasta el día en que se nivele la pensión en la forma ordenada en la sentencia judicial** y se cumpla integralmente la misma.

3.3 Por una suma que no podrá ser inferior a **CINCO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 5.128.385.65) MCTE**, por concepto de indexación sobre las diferencias de mesadas causadas y no pagadas, liquidadas desde el 16 de mayo de 2009 hasta el 24 de noviembre de 2017 (fecha de la ejecutoria de la sentencia).

3.4 Por los intereses moratorios de que trata el numeral 4° del artículo 195 del C.P.C.A., generados sobre las mesadas adeudadas por el calculo incorrecto del IBL, liquidación desde el día siguiente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia esto es, 25 de noviembre de 2017 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

3.5 Por una suma que no podrá ser inferior a QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (15.956.105.91) MCTE, por concepto del valor deducido por aportes, en consecuencia, de la

EXPEDIENTE No. 11001-3335-012-2019-00369-01
 DEMANDANTE: MILCIADES ANSELMO URZOLA FLOREZ
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
 CONTROVERSIA: PROCESO EJECUTIVO

falta de pago de diferencias de mesadas conforme a la resolución RDP 035702 del 31 de agosto de 2018.

3.6 Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho a la que deberá condenar a la UGPP. "1

EL AUTO APELADO

El Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)², libró parcialmente mandamiento resolviendo para ello lo siguiente:

Definió el valor del IBL, las diferencias de las mesadas y la indexación³ en los siguientes términos:

FACTOR	2007	2008	TOTAL, DEVENGADO 2007	TOTAL, DEVENGADO 2008	PROMEDIO MENSUAL
Asignación Básica	\$ 1.983.727	\$ 2.096.602	\$ 9.918.635	\$14.676.214	\$ 2.049.570,75
Auxilio Alimentación	\$ 1.300	\$ 1.300	\$ 6.500	\$9.100	\$ 1.300,00
Bonificación Por Servicios	\$ 694.304	\$ 0	\$ 694.304	0	\$ 57.858,70
Prima De Servicios	\$ 0	\$ 2.213.619	\$ 0	\$ 2.213.619	\$ 184.468,25
Prima De Navidad	\$ 2.727.230	\$ 478.322	\$ 2.727.230	\$ 478.322	\$ 267.129,33
Prima De Vacaciones	\$ 1.662.174	\$ 1.096.982	\$ 1.662.174	\$ 1.096.982	\$ 229.929,67
PROMEDIO MENSUAL DEVENGADO ULTIMO AÑO DE SERVICIO					\$ 2.790.256,70
MESADA 75%					\$ 2.092.692,53

DIFERENCIAS				
PERIODOS	IPC	PAGADO	CALCULADO	VALOR DE LAS DIFERENCIAS MENSUALES
1/08/2008	5,69%	1889376	2092692,525	203316,525
2010	2%	2074976,96	2298266,083	223289,1225
2011	3,17%	2140753,73	2371121,117	230367,3873
2012	3,73%	2220603,85	2459563,935	238960,085
2013	2,44%	2274786,58	2519577,295	244790,715
2014	1,94%	2318917,44	2568457,095	249539,6545
2015	3,66%	2403789,82	2662462,624	258672,8042
2016	6,77%	2566526,39	2842711,344	276184,9538
24/11/2017	5,75%	2714101,66	3006167,246	292065,5861

	Mesadas sin indexar	indexación	Mesadas Indexadas	Descuentos	Total
12%	\$ 25.454.265,94	\$ 4.722.624,06	\$ 30.176.890,00	\$ 3.621.226,80	\$ 26.555.663,20

¹ Expediente físico fls. 156 y 156 vto.

² Expediente físico fls. 210 -215

³ Expediente físico fls. 211-214

EXPEDIENTE No. 11001-3335-012-2019-00369-01
 DEMANDANTE: MILCIADES ANSELMO URZOLA FLOREZ
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
 CONTROVERSIA: PROCESO EJECUTIVO

Mesadas adicionales	\$ 1.940.715,62	\$ 404.463,38	\$ 2.345.179,00	\$ -	\$ 2.345.179,00
TOTAL, CAPITAL NETO E INDEXADO A LA FECHA DE EJECUTORIA					\$ 28.900.842,20

En consecuencia, de lo anterior el a quo resolvió:

“(…) **SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la demandante y en contra de la UGPP por las siguientes sumas de dinero:

- Por \$28.900.842.20 correspondiente a las diferencias de las mesadas no pagadas por el cálculo incorrecto del IBL.
- Por los intereses moratorios causados sobre el cálculo incorrecto del IBL, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se verifique el pago. (…)”

El a quo frente a la solicitud del pago de las diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia precisó:

“El pago de las diferencias de las mesadas posteriores al reconocimiento del reajuste de los nuevos factores salariales fue una pretensión que debió ser formulada por el actor en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento, conforme a lo dispuesto al artículo 888 num 3 del CGP, según el cual cuando se trata de prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, situación que no se observó en las pretensiones que aquí se ejecuta, ni en la sentencia se dijo nada de ello, razón por la cual no se librará mandamiento de pago por las diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia (…)”

EL RECURSO DE APELACIÓN

La **parte ejecutante** solicita⁴ que se revoque parcialmente el auto proferido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C, el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) y, en su lugar, se ordene al *a quo* librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada.

Manifiesta que, el a quo realizó una interpretación equivocada de la sentencia base de recaudo, al desconocer el pago de las diferencias por el cálculo incorrecto del IBL que se causaron con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia. Refiere que al tratarse del pago de una mesada pensional debe realizarse el pago en forma integral.

Adicionalmente precisa que la sentencia base de recaudo es clara al señalar en el reconocimiento que se deben pagar al ejecutante las diferencias causadas, como se puede leer de la parte resolutive de la sentencia que aquí se ejecutada confirmada parcialmente por esta Corporación el 06 de julio de 2017⁵, la cual modificó el numeral tercero de la parte resolutive en los siguientes términos:

⁴ Expediente físico fl. 222-224

⁵ Expediente físico fls. 39-50

EXPEDIENTE No. 11001-3335-012-2019-00369-01
DEMANDANTE: MILCIADES ANSELMO URZOLA FLOREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
CONTROVERSIA: PROCESO EJECUTIVO

“TERCERO ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL reliquide la pensión de vejez reconocida a través de la resolución No. 052909 de 001 de noviembre de 2007 al señor MILCIADES ANSELMO URZOLA FLOREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.145.712 de Bogotá incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados entre el 01 de agosto de 2007 y el 30 de julio de 2008, esto es asignación básica, auxilio de alimentación, y la doceava parte (1/12) de la prima de servicios presentados, la doceava parte (1/12) de primas de servicios, la doceava parte de la prima de navidad y la doceava parte (1/12) de la prima de vacaciones de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Así mismo, confirma el artículo 4° del resuelve de la sentencia de primera instancia que ordeno lo siguiente:

“CUARTO: condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL... **a pagar al señor MILCIADES ANSELMO URZOLA FLOREZ, las diferencias de mesadas pensionales resultantes entre los valores que reconoció y los que debe reconocer de acuerdo a la reliquidación ordenada en este fallo...**”

También estableció una prescripción y mesada con anterioridad al 16 de mayo de 2009. (...)

El apoderado de la parte actora precisa que en el presente caso se debe tener en cuenta no solo un capital indexado adeudado a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, pues también se ha causado un capital posterior a la ejecutoria, equivalente a el valor de las diferencias de las mesadas que se han seguido causando, suma que debe ser pagada desde el día siguiente a la ejecutoria y hasta que pague y equilibre el valor de la mesada como fue ordenado en la sentencia judicial.

Finalmente, el apoderado del ejecutante solicita que, se modifique, complemento o adicione la providencia del 13 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual libró parcialmente el mandamiento de pago y en su lugar se ordene también librar mandamiento ejecutivo de pago por las diferencias de mesadas causadas desde el 25 de noviembre de 2017 día siguiente a la ejecutoria del fallo, hasta que la UGPP ordene incluir en la nomina la mesada pensional debidamente reliquidada tal como lo ordeno la sentencia base de recaudo, adicionalmente que se libere mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre dichas diferencias posteriores a la ejecutoria.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala establecer si se encuentra ajustado a derecho el auto proferido el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante el cual libró parcialmente el mandamiento de pago solicitado.

EXPEDIENTE No. 11001-3335-012-2019-00369-01
DEMANDANTE: MILCIADES ANSELMO URZOLA FLOREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
CONTROVERSIA: PROCESO EJECUTIVO

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el apoderado de la parte ejecutante en el recurso de alzada, la Sala deberá determinar, conforme a la sentencia base de recaudo, si es procedente librar el mandamiento de pago, conforme a lo solicitado por el apelante.

CAPITAL E INTERESES GENERADOS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA

La Subsección D de la Sección Segunda tenía la tesis, de que no era procedente tal reconocimiento, empero, esta postura ha sido recogida en virtud de que, al realizar nuevamente el estudio del tema, encontró que la Corte Constitucional en la Sentencia C-601 de 2000, con ponencia de Fabio Morón Díaz, expresó:

"[...] los intereses de mora tienen como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad (art. 46 C.N.), quienes, por sus condiciones físicas, o por razones de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitadas para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia o la de su familia.

Luego, a juicio de la Corte, de no existir el reconocimiento por parte del legislador de los intereses de mora a favor del pensionado se convertirían en irrisorias las mesadas pensionales en caso de un incumplimiento tardío por parte de los organismos de la seguridad social encargados de satisfacer ese tipo de prestaciones sociales, pues la devaluación de la moneda hace que se pierda su capacidad adquisitiva en detrimento de este sector de la población.

Así las cosas, en criterio de la Corte, la disposición cuestionada parcialmente, no hace referencia a los pensionados, como lo expresa el actor, sino que ésta dispone, únicamente, que, al momento de producirse la mora, para efectos de su cálculo se reconoce al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, "la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento de que se efectúe el pago". En consecuencia, para la Corporación, el legislador produjo un cambio en cuanto a la forma como, a partir de la vigencia de la referida disposición, se deben calcular los intereses de mora en caso de un pago atrasado de las mesadas pensionales correspondientes, ya que la legislación vigente hasta el momento en que entró a regir la ley de seguridad social, no era diáfana en la materia. Recuérdese, que para un sector de la doctrina, las normas vigentes hasta el momento anterior en que entró a regir la Ley 100 de 1993, preveían una indemnización en caso de mora, en el pago de cualquiera de las mesadas pensionales, esto es, las que tuvieran como origen las pensiones de vejez, invalidez por riesgo común y la de sobrevivientes, la que se calculaba por cada día de retraso a un día de salario, según lo disponía el artículo 8º de la ley 10ª de 1972, reglamentada por el artículo 6º del decreto 1672 de 1973.

Pero también, para otro sector de la doctrina, e inclusive para algunos jueces de la República, en ausencia de norma jurídica aplicable a los intereses de mora en materia pensional, acudían por analogía al artículo 1617 del Código Civil Colombiano, en cuanto lo relacionaban con el pago de las pensiones legales, disposición que a la postre fue declarada inexecutable por esta Corporación mediante la sentencia C-367 de 1995 (M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Visto lo anterior, para la Corporación es evidente, que la finalidad de la disposición cuestionada apunta a proteger a los pensionados, teniendo en cuenta que, generalmente, se trata de personas de la tercera edad, cuya fuente de ingresos más importante, la constituye su pensión; luego, **llegado el evento de la mora en el pago de sus mesadas pensionales, es justo y equitativo, como lo dispuso el legislador, que las entidades de seguridad social, que incurran en mora o se retrasen en el pago de las mismas, reparen los perjuicios que**

EXPEDIENTE No. 11001-3335-012-2019-00369-01
 DEMANDANTE: MILCIADES ANSELMO URZOLA FLOREZ
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
 CONTROVERSIA: PROCESO EJECUTIVO

ocasionen o generen a esas personas por causa de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. [...] (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Asimismo, el Consejo de Estado indicó:⁶:

“[...] 45. el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto; norma que debe leerse en concordancia con el numeral 4 del artículo 195 que establece que las sumas de dinero “reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”

46. Por lo anterior, el reconocimiento de los intereses de mora tiene aplicación en los casos en los que el pago de las mesadas pensionales no se discute porque está en firme el reconocimiento de la prestación a quien ostenta la calidad de pensionado y lo que se presenta es una negativa de la entidad a efectuar el pago [...]

Ese Máximo Tribunal, en otra providencia, también dijo:⁷:

“[...] los intereses moratorios se puedan generar siempre y cuando la obligación haya nacido al mundo jurídico y se encuentre vencida o incumplida. Así, en el caso particular de las mesadas pensionales, si bien el estatus de jubilado puede ser adquirido en determinado momento, lo cierto es que la obligación se hace exigible únicamente a partir de la firmeza del acto administrativo que decidió de forma definitiva el reconocimiento del derecho.

Así, la Sala concluye que: i) actualmente, el reconocimiento de intereses moratorios para personas jubiladas en regímenes especiales tiene sustento en el artículo 141 previsto en la Ley 100 de 1993; ii) estos intereses no se generan por el retardo en el reconocimiento del derecho pensional sino en el pago de las respectivas mesadas y; iii) se liquidan desde que el acto administrativo que otorgó el derecho queda ejecutoriado, hasta el momento en que se realiza el pago de la suma efectivamente adeudada. [...]

Recientemente, el Consejo de Estado señaló:⁸

“[...] no le asiste razón al a quo cuando sostiene que los parámetros ordenados en la sentencia base de ejecución eran liquidar la mesada pensional desde el 18 de noviembre de 2012 hasta la ejecutoria de la providencia que data del 28 de febrero de 2018 con la correspondiente indexación, sin que se determinara que se siguiera causando la diferencia producto de la liquidación en la forma allí ordenada y en consecuencia que se tenga que pagar las diferencias pensionales actualizadas con posterioridad al fallo e incluir ese nuevo monto en la nómina de

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-05069-01(0505-17)

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-15-000-2020-03187-00(AC)

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), Referencia: Ejecutivo, Radicación: 25000-23-42-000-2019-00748-01 (0287-2022)

EXPEDIENTE No. 11001-3335-012-2019-00369-01
 DEMANDANTE: MILCIADES ANSELMO URZOLA FLOREZ
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
 CONTROVERSIA: PROCESO EJECUTIVO

pensionados, por cuanto esta Subsección, en una interpretación integral del título, considera que al tratarse de una pensión, es decir, del pago de una prestación periódica, resulta lógico que esta se sigue causando y, como consecuencia, se generan igualmente las diferencias hasta tanto la entidad ejecutada pague en debida forma la pensión gracia ordenada mediante decisión judicial

Así las cosas, como las sentencias base de ejecución contienen una obligación referida al reconocimiento y pago de una pensión gracia, resulta adecuado afirmar que si la entidad no liquidó en debida forma la prestación conforme a los parámetros indicados en el título, tal como lo concluyó el Tribunal, las diferencias pensionales que se generan como consecuencia del presunto incumplimiento, involucran incluso las sumas causadas luego de la ejecutoria de la sentencia, esto, se reitera, al tratarse de una prestación que se genera y paga de manera periódica y vitalicia.

(...)

En conclusión: Las diferencias de la mesada pensional causadas con posterioridad a la ejecutoria del fallo invocado como título, que se ocasionan como consecuencia de la liquidación incorrecta de la prestación realizada por la UGPP en la Resolución RDP 034735 del 24 de agosto de 2018 y **los intereses moratorios con respecto a estas sumas**, sí son obligaciones que se derivan de las sentencias. [...]"

En síntesis, **i)** las diferencias pensionales que se generan como consecuencia del incumplimiento, involucran incluso las sumas causadas luego de la ejecutoria de la sentencia; **ii)** los intereses de mora se reconocen en los casos en que se presenta una negativa de la entidad a efectuar el pago de la pensión legalmente reconocida, **iii)** lo anterior, implica que, para las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia generan intereses moratorios, pues, su finalidad es proteger a los pensionados y que las entidades de seguridad social, que incurran en mora o se retrasen el pago de las mismas, “[...] *reparen los perjuicios que ocasionen o generen a esas personas por causa de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.* [...]”⁹

Así las cosas, en el sub judice le asiste la razón al apoderado de la ejecutante, cuando solicita el pago de las diferencias y los intereses que se causan con posterioridad a la ejecutoria pues esta obligación surge como consecuencia de la sentencia base de recaudo, así mismo, como lo ha señalado esta Sala en el estudio jurisprudencial resulta procedente reconocer los intereses moratorios sobre estas diferencias.

Diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia

Estas diferencias se calcularán a partir del 26 de noviembre de 2017 hasta la fecha del pago y la inclusión en nomina del calculo correcto del IBL, conforme lo ordeno la sentencia que aquí se ejecuta. Como quiera que lo resuelto por el a quo en cuanto el capital anterior, así como el cálculo del IBL no fueron objeto de reproche. Para efectos prácticos se dejará señalado el valor de las diferencias a partir de la suma fijada para el año 2017 conforme al mandamiento de pago recurrido y se calculará hasta el mes anterior a la presente providencia:

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-601 de 2000

EXPEDIENTE No. 11001-3335-012-2019-00369-01
 DEMANDANTE: MILCIADES ANSELMO URZOLA FLOREZ
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
 CONTROVERSIA: PROCESO EJECUTIVO

DIFERENCIAS CAPITAL POSTERIOR						
Año	IPC	Pagado	Calculado	Valor De Las Diferencias Mensuales	Descuentos por Salud	Valor total de la Diferencia Mensual
25/11/2017	5,75%	\$ 2.714.101,66	\$ 3.006.167,24	\$ 292.065,58	\$ 35.047,87	\$ 257.017,71
2018	4,09%	\$ 2.825.108,41	\$ 3.129.119,49	\$ 304.011,08	\$ 36.481,33	\$ 267.529,75
2019	3,18%	\$ 2.914.946,86	\$ 3.228.625,49	\$ 313.678,63	\$ 37.641,44	\$ 276.037,19
2020	3,80%	\$ 3.025.714,84	\$ 3.351.313,26	\$ 325.598,41	\$ 39.071,81	\$ 286.526,60
2021	1,64%	\$ 3.075.336,56	\$ 3.406.274,79	\$ 330.938,23	\$ 39.712,59	\$ 291.225,64
2022	5,62%	\$ 3.248.170,47	\$ 3.597.707,44	\$ 349.536,96	\$ 41.944,44	\$ 307.592,53

Intereses Moratorio sobre las diferencias causadas con posterioridad a la Ejecutoria de la Sentencia Base de Recaudo:

Las anteriores diferencias se deberán sumar mes a mes y sobre este valor se calcularán los intereses moratorios. El capital posterior a la ejecutoria y los intereses sobre esas sumas se totalizarán a la fecha del pago efectivo de la obligación, para ejemplarizar el modelo se realiza el calculo desde el 26 de noviembre de 2017 al mes anterior a esta providencia:

PERIODO		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS	MESADAS POSTERIORES
DE	A	CORRIENTE	MORA	MORA	días	CAPITAL	MORA	
26-nov.-17	30-nov.-17	20,96%	0,07493%	2,62000%	5	48.836,00	182,96	
1-dic.-17	31-dic.-17	20,77%	0,07433%	2,59625%	31	305.853,71	7.047,73	257.017,71
1-ene.-18	31-ene.-18	20,69%	0,07408%	2,58625%	31	573.383,46	13.167,75	267529,7473
1-feb.-18	28-feb.-18	21,01%	0,07508%	2,62625%	28	840.913,20	17.678,76	267529,7473
1-mar.-18	31-mar.-18	20,68%	0,07405%	2,58500%	31	1.108.442,95	25.444,61	267529,7473
1-abr.-18	30-abr.-18	20,48%	0,07342%	2,56000%	30	1.375.972,70	30.307,49	267529,7473
1-may.-18	31-may.-18	20,44%	0,07329%	2,55500%	31	1.643.502,45	37.342,70	267529,7473
1-jun.-18	30-jun.-18	20,28%	0,07279%	2,53500%	30	1.911.032,19	41.731,68	267529,7473
1-jul.-18	31-jul.-18	20,03%	0,07200%	2,50375%	31	2.178.561,94	48.626,41	267529,7473
1-ago.-18	31-ago.-18	19,94%	0,07172%	2,49250%	31	2.446.091,69	54.381,86	267529,7473
1-sep.-18	30-sep.-18	19,81%	0,07130%	2,47625%	30	2.713.621,44	58.048,22	267529,7473
1-oct.-18	31-oct.-18	19,63%	0,07073%	2,45375%	31	2.981.151,18	65.368,82	267529,7473
1-nov.-18	30-nov.-18	19,49%	0,07029%	2,43625%	30	3.540.746,41	74.661,94	559595,23
16-dic.-18	31-dic.-18	19,40%	0,07000%	2,42500%	16	3.808.276,16	42.653,78	267529,7473
1-ene.-19	31-ene.-19	19,16%	0,06924%	2,39500%	31	4.084.313,35	87.662,52	276037,1911
1-feb.-19	28-feb.-19	19,70%	0,07096%	2,46250%	28	4.360.350,54	86.629,77	276037,1911
1-mar.-19	31-mar.-19	19,37%	0,06991%	2,42125%	31	4.636.387,73	100.474,80	276037,1911
1-abr.-19	30-abr.-19	19,32%	0,06975%	2,41500%	30	4.912.424,92	102.787,81	276037,1911
1-may.-19	31-may.-19	19,34%	0,06981%	2,41750%	31	5.188.462,12	112.284,97	276037,1911
1-jun.-19	30-jun.-19	19,30%	0,06968%	2,41250%	30	5.464.499,31	114.234,89	276037,1911
1-jul.-19	31-jul.-19	19,28%	0,06962%	2,41000%	31	5.740.536,50	123.892,08	276037,1911
1-ago.-19	31-ago.-19	19,32%	0,06975%	2,41500%	31	6.016.573,69	130.087,44	276037,1911
1-sep.-19	30-sep.-19	19,32%	0,06975%	2,41500%	30	6.292.610,88	131.666,89	276037,1911

EXPEDIENTE No. 11001-3335-012-2019-00369-01

DEMANDANTE: MILCIADES ANSELMO URZOLA FLOREZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL

CONTROVERSIA: PROCESO EJECUTIVO

1-oct.-19	31-oct.-19	19,10%	0,06904%	2,38750%	31	6.568.648,07	140.593,93	276037,1911
1-nov.-19	30-nov.-19	19,03%	0,06882%	2,37875%	30	7.158.363,89	147.792,90	589715,82
1-dic.-19	31-dic.-19	18,91%	0,06844%	2,36375%	31	7.434.401,08	157.723,03	276037,1911
1-ene.-20	31-ene.-20	19,77%	0,07118%	2,47125%	31	7.720.927,69	170.363,40	286526,6048
1-feb.-20	27-feb.-20	19,06%	0,06892%	2,38250%	27	8.007.454,29	148.998,51	286526,6048
1-mar.-20	31-mar.-20	18,95%	0,06856%	2,36875%	31	8.293.980,90	176.288,68	286526,6048
1-abr.-20	30-abr.-20	18,69%	0,06773%	2,33625%	30	8.580.507,50	174.349,21	286526,6048
1-may.-20	31-may.-20	18,19%	0,06612%	2,27375%	31	8.867.034,11	181.749,55	286526,6048
1-jun.-20	30-jun.-20	18,12%	0,06589%	2,26500%	30	9.153.560,71	180.948,91	286526,6048
1-jul.-20	31-jul.-20	18,12%	0,06589%	2,26500%	31	9.440.087,32	192.833,45	286526,6048
1-ago.-20	31-ago.-20	18,29%	0,06644%	2,28625%	31	9.726.613,92	200.342,13	286526,6048
1-sep.-20	30-sep.-20	18,35%	0,06664%	2,29375%	30	10.013.140,53	200.172,20	286526,6048
1-oct.-20	31-oct.-20	18,09%	0,06580%	2,26125%	31	10.299.667,13	210.082,38	286526,6048
1-nov.-20	30-nov.-20	17,84%	0,06499%	2,23000%	30	10.911.794,54	212.737,29	612127,41
1-dic.-20	31-dic.-20	17,46%	0,06375%	2,18250%	31	11.198.321,15	221.311,73	286526,6048
1-ene.-21	31-ene.-21	17,32%	0,06329%	2,16500%	31	11.489.546,79	225.440,90	291225,6442
1-feb.-21	27-feb.-21	17,54%	0,06401%	1,46167%	27	11.780.772,43	203.609,89	291225,6442
1-mar.-21	31-mar.-21	17,41%	0,06359%	2,17625%	31	12.071.998,08	237.968,21	291225,6442
1-abr.-21	30-abr.-21	17,31%	0,06326%	2,16375%	30	12.363.223,72	234.637,30	291225,6442
1-may.-21	31-may.-21	17,22%	0,06297%	2,15250%	31	12.654.449,37	247.016,65	291225,6442
1-jun.-21	30-jun.-21	17,21%	0,06294%	2,15125%	30	12.945.675,01	244.422,83	291225,6442
1-jul.-21	31-jul.-21	17,18%	0,06284%	2,14750%	31	13.236.900,65	257.849,65	291225,6442
1-ago.-21	31-ago.-21	17,24%	0,06303%	2,15500%	31	13.528.126,30	264.345,02	291225,6442
1-sep.-21	30-sep.-21	17,19%	0,06287%	2,14875%	30	13.819.351,94	260.647,39	291225,6442
1-oct.-21	31-oct.-21	17,08%	0,06251%	2,13500%	31	14.110.577,59	273.437,47	291225,6442
1-nov.-21	30-nov.-21	17,27%	0,06313%	2,15875%	30	14.732.741,46	279.030,26	622163,87
1-dic.-21	31-dic.-21	17,46%	0,06375%	2,18250%	31	15.023.967,10	296.917,74	291225,6442
1-ene.-22	31-ene.-22	17,66%	0,06440%	2,20750%	31	15.331.559,63	306.090,62	307592,5254
1-feb.-22	27-feb.-22	18,30%	0,06648%	2,28750%	27	15.639.152,15	280.696,34	307592,5254
1-mar.-22	31-mar.-22	18,47%	0,06702%	2,30875%	31	15.946.744,68	331.328,57	307592,5254
1-abr.-22	30-abr.-22	19,05%	0,06888%	2,38125%	30	16.254.337,20	335.902,02	307592,5254
1-may.-22	31-may.-22	19,71%	0,07099%	2,46375%	31	16.561.929,73	364.463,96	307592,5254
1-jun.-22	30-jun.-22	20,40%	0,07317%	2,55000%	30	16.869.522,25	370.297,60	307592,5254
1-jul.-22	31-jul.-22	21,28%	0,07593%	2,66000%	31	17.177.114,78	404.299,87	307592,5254
1-ago.-22	31-ago.-22	22,21%	0,07881%	2,77625%	31	17.484.707,30	427.172,65	307592,5254
Intereses Moratorios incluyendo las diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria							\$ 9.641.055,47	

El capital posterior a la ejecutoria calculado hasta el 31 de agosto de 2022 asciende a la suma de \$ 17.484.707,30 y los intereses moratorios causados a la misma fecha corresponden a \$ 9.641.055,47. Se advierte que los anteriores valores están sujetos a variaciones por cuanto se seguirán causando hasta el pago total de la obligación.

EXPEDIENTE No. 11001-3335-012-2019-00369-01
 DEMANDANTE: MILCIADES ANSELMO URZOLA FLOREZ
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
 CONTROVERSIA: PROCESO EJECUTIVO

Intereses Moratorios del Capital adeudado a la fecha de la ejecutoria:

Con el fin de establecer a cuánto ascienden los intereses moratorios del capital anterior se realizará el cálculo con base en el capital fijado en el auto recurrido, el cual no fue objeto de reproche y verificado por esta Sala se encuentra acorde con lo ordenado en la sentencia base de recaudo¹⁰ y con los certificados de devengos del ejecutante¹¹.

Los intereses moratorios de este capital corresponden al periodo comprendido entre el 26 de noviembre de 2017 fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el pago total de la obligación, sin embargo, como ya se ha indicado en líneas anteriores para efectos prácticos se calculan provisionalmente hasta el mes anterior de la presente providencia.

PERIODO		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERÉS
DE	A	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
26-nov.-17	30-nov.-17	20,96%	0,07493%	2,62000%	5	31,44%	28.900.842,20	108.272,33
1-dic.-17	31-dic.-17	20,77%	0,07433%	2,59625%	31	31,16%	28.900.842,20	665.956,43
1-ene.-18	31-ene.-18	20,69%	0,07408%	2,58625%	31	31,04%	28.900.842,20	663.707,91
1-feb.-18	28-feb.-18	21,01%	0,07508%	2,62625%	28	31,52%	28.900.842,20	607.590,69
1-mar.-18	31-mar.-18	20,68%	0,07405%	2,58500%	31	31,02%	28.900.842,20	663.426,70
1-abr.-18	30-abr.-18	20,48%	0,07342%	2,56000%	30	30,72%	28.900.842,20	636.576,54
1-may.-18	31-may.-18	20,44%	0,07329%	2,55500%	31	30,66%	28.900.842,20	656.668,03
1-jun.-18	30-jun.-18	20,28%	0,07279%	2,53500%	30	30,42%	28.900.842,20	631.114,76
1-jul.-18	31-jul.-18	20,03%	0,07200%	2,50375%	31	30,05%	28.900.842,20	645.078,89
1-ago.-18	31-ago.-18	19,94%	0,07172%	2,49250%	31	29,91%	28.900.842,20	642.527,61
1-sep.-18	30-sep.-18	19,81%	0,07130%	2,47625%	30	29,72%	28.900.842,20	618.230,10
1-oct.-18	31-oct.-18	19,63%	0,07073%	2,45375%	31	29,45%	28.900.842,20	633.719,61
1-nov.-18	30-nov.-18	19,49%	0,07029%	2,43625%	30	29,24%	28.900.842,20	609.417,54
16-dic.-18	31-dic.-18	19,40%	0,07000%	2,42500%	16	29,10%	28.900.842,20	323.697,67
1-ene.-19	31-ene.-19	19,16%	0,06924%	2,39500%	31	28,74%	28.900.842,20	620.305,18
1-feb.-19	28-feb.-19	19,70%	0,07096%	2,46250%	28	29,55%	28.900.842,20	574.190,82
1-mar.-19	31-mar.-19	19,37%	0,06991%	2,42125%	31	29,06%	28.900.842,20	626.307,89
1-abr.-19	30-abr.-19	19,32%	0,06975%	2,41500%	30	28,98%	28.900.842,20	604.722,58
1-may.-19	31-may.-19	19,34%	0,06981%	2,41750%	31	29,01%	28.900.842,20	625.451,26
1-jun.-19	30-jun.-19	19,30%	0,06968%	2,41250%	30	28,95%	28.900.842,20	604.169,63
1-jul.-19	31-jul.-19	19,28%	0,06962%	2,41000%	31	28,92%	28.900.842,20	623.737,09
1-ago.-19	31-ago.-19	19,32%	0,06975%	2,41500%	31	28,98%	28.900.842,20	624.880,00
1-sep.-19	30-sep.-19	19,32%	0,06975%	2,41500%	30	28,98%	28.900.842,20	604.722,58
1-oct.-19	31-oct.-19	19,10%	0,06904%	2,38750%	31	28,65%	28.900.842,20	618.587,43
1-nov.-19	30-nov.-19	19,03%	0,06882%	2,37875%	30	28,55%	28.900.842,20	596.692,13
1-dic.-19	31-dic.-19	18,91%	0,06844%	2,36375%	31	28,37%	28.900.842,20	613.139,96
1-ene.-20	31-ene.-20	19,77%	0,07118%	2,47125%	31	29,66%	28.900.842,20	637.701,32
1-feb.-20	27-feb.-20	19,06%	0,06892%	2,38250%	27	28,59%	28.900.842,20	537.771,71

¹⁰ Expediente físico Fls. 21-50

¹¹ Expediente físico fls. 78-110

EXPEDIENTE No. 11001-3335-012-2019-00369-01

DEMANDANTE: MILCIADES ANSELMO URZOLA FLOREZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL

CONTROVERSIA: PROCESO EJECUTIVO

1-mar.-20	31-mar.-20	18,95%	0,06856%	2,36875%	31	28,43%	28.900.842,20	614.287,80
1-abr.-20	30-abr.-20	18,69%	0,06773%	2,33625%	30	28,04%	28.900.842,20	587.242,53
1-may.-20	31-may.-20	18,19%	0,06612%	2,27375%	31	27,29%	28.900.842,20	592.386,91
1-jun.-20	30-jun.-20	18,12%	0,06589%	2,26500%	30	27,18%	28.900.842,20	571.316,03
1-jul.-20	31-jul.-20	18,12%	0,06589%	2,26500%	31	27,18%	28.900.842,20	590.359,90
1-ago.-20	31-ago.-20	18,29%	0,06644%	2,28625%	31	27,44%	28.900.842,20	595.279,76
1-sep.-20	30-sep.-20	18,35%	0,06664%	2,29375%	30	27,53%	28.900.842,20	577.755,33
1-oct.-20	31-oct.-20	18,09%	0,06580%	2,26125%	31	27,14%	28.900.842,20	589.490,66
1-nov.-20	30-nov.-20	17,84%	0,06499%	2,23000%	30	26,76%	28.900.842,20	563.453,33
1-dic.-20	31-dic.-20	17,46%	0,06375%	2,18250%	31	26,19%	28.900.842,20	571.165,57
1-ene.-21	31-ene.-21	17,32%	0,06329%	2,16500%	31	25,98%	28.900.842,20	567.074,74
1-feb.-21	27-feb.-21	17,54%	0,06401%	1,46167%	27	17,54%	28.900.842,20	499.500,12
1-mar.-21	31-mar.-21	17,41%	0,06359%	2,17625%	31	26,12%	28.900.842,20	569.705,34
1-abr.-21	30-abr.-21	17,31%	0,06326%	2,16375%	30	25,97%	28.900.842,20	548.498,98
1-may.-21	31-may.-21	17,22%	0,06297%	2,15250%	31	25,83%	28.900.842,20	564.148,55
1-jun.-21	30-jun.-21	17,21%	0,06294%	2,15125%	30	25,82%	28.900.842,20	545.666,85
1-jul.-21	31-jul.-21	17,18%	0,06284%	2,14750%	31	25,77%	28.900.842,20	562.977,11
1-ago.-21	31-ago.-21	17,24%	0,06303%	2,15500%	31	25,86%	28.900.842,20	564.734,07
1-sep.-21	30-sep.-21	17,19%	0,06287%	2,14875%	30	25,79%	28.900.842,20	545.100,02
1-oct.-21	31-oct.-21	17,08%	0,06251%	2,13500%	31	25,62%	28.900.842,20	560.046,05
1-nov.-21	30-nov.-21	17,27%	0,06313%	2,15875%	30	25,91%	28.900.842,20	547.366,53
1-dic.-21	31-dic.-21	17,46%	0,06375%	2,18250%	31	26,19%	28.900.842,20	571.165,57
1-ene.-22	31-ene.-22	17,66%	0,06440%	2,20750%	31	26,49%	28.900.842,20	576.997,84
1-feb.-22	27-feb.-22	18,30%	0,06648%	2,28750%	27	27,45%	28.900.842,20	518.721,26
1-mar.-22	31-mar.-22	18,47%	0,06702%	2,30875%	31	27,71%	28.900.842,20	600.478,33
1-abr.-22	30-abr.-22	19,05%	0,06888%	2,38125%	30	28,58%	28.900.842,20	597.246,82
1-may.-22	31-may.-22	19,71%	0,07099%	2,46375%	31	29,57%	28.900.842,20	635.995,66
1-jun.-22	30-jun.-22	20,40%	0,07317%	2,55000%	30	30,60%	28.900.842,20	634.393,33
1-jul.-22	31-jul.-22	21,28%	0,07593%	2,66000%	31	31,92%	28.900.842,20	680.242,69
1-ago.-22	31-ago.-22	22,21%	0,07881%	2,77625%	31	33,32%	28.900.842,20	706.082,69
Intereses Moratorios sobre las diferencias adeudadas hasta la ejecutoria								\$ 33.361.162,08

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, en la parte resolutive de esta providencia se confirmará parcialmente la decisión apelada, toda vez que es acertado librar mandamiento de pago en los términos dispuestos por el a quo, sin embargo, se adicionara al mandamiento el pago por el capital e intereses causados con posteridad a la ejecutoria, conforme a la parte motiva.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C.,

EXPEDIENTE No. 11001-3335-012-2019-00369-01
DEMANDANTE: MILCIADES ANSELMO URZOLA FLOREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
CONTROVERSIA: PROCESO EJECUTIVO

SEGUNDO: MODIFICAR EL NUMERAL SEGUNDO del auto del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), el cual quedara así:

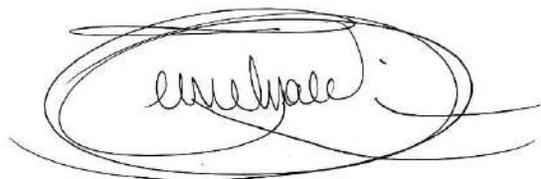
SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante y en contra de la UGPP por las siguientes sumas:

- Por \$ 28.900.842.20 correspondiente a las diferencias de las mesadas no pagadas por el cálculo incorrecto del IBL.
- Por \$ 33.361.162,08 por los intereses moratorios sobre las diferencias adeudadas hasta la ejecutoria de la sentencia.
- Por \$ 17.484.707,30 por el capital adeudado de las diferencias adeudadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia.
- Por \$ 9.641.055,47 por los intereses moratorios sobre las diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia.

TERCERO. - Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

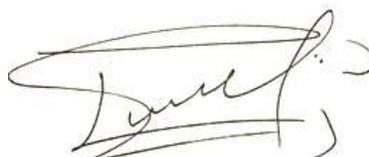
Aprobado como consta en acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00317-00
Demandante:	Luis Alfonso Soto Gil
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Luis Alfonso Soto Gil, mediante apoderado judicial, presentó **demanda ejecutiva** contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, solicitando:

*“PRIMERA: Que se **LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES – CREMIL**, a favor del Sr. **LUIS ALFONSO SOTO GIL**, por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON 47/100 M/CTE** (\$ 543.553.239.47), por concepto de las **Diferencias Salariales** entre lo reconocido en la resolución No. 6577 del 18 de junio de 2.019 y lo ordenado (sic) sentencia de fecha 21 de junio de 2018 proferida por el Consejo de Estado Sección Segunda Rad. 25001-23-42-000-2014-01352-01, que confirmó la sentencia de fecha 23 de abril de 2.015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D”, **desde el 11 de julio de 2009 hasta el 15 de diciembre de 2021.***

*SEGUNDA: Que se **LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES – CREMIL**, a favor del Sr. **LUIS ALFONSO SOTO GIL**, por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON 70/100 M*CTE** (\$ 348.457.342.70), por concepto de **INTERESES MORATORIOS** que van desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir del 25 de julio de 2018 hasta el 15 de diciembre de 2021, fecha de radicación de la presente demanda.*

Los intereses moratorios se liquidaron sobre un capital de \$370.387.202.29, que es el valor del retroactivo a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

*TERCERA: Que se ordene a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES** la **RELIQUIDACION DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO** a favor del Sr. **LUIS ALFONSO SOTO GIL**, por una cuantía de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON 46/100 M/CTE** (\$9.348.076.46), efectiva a partir del 11 de junio de 2009, tal como lo ordenó las sentencias objeto de la presente acción.*

CUARTA: Que se reajusten las sumas debidas al momento que se liquide el crédito.”

Como título ejecutivo se allegó copia de la sentencia proferida por esta Corporación 23 de abril de 2015¹, confirmada por el Consejo de Estado el 21 de junio de 2018², acta de ejecutoria de las sentencias del 25 de julio de 2018³, petición de cumplimiento del fallo radicado ante la ejecutada el 14 de diciembre de 2018⁴

¹ Archivo 1 expediente digital fls. 23-37

² Archivo 1 expediente digital fls. 38-58

³ Archivo 1 expediente digital fl. 59

⁴ Archivo 1 expediente digital fls. 60-63

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la presente demanda ejecutiva se interpuso con el fin que se ordenara a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a pagar las diferencias causadas entre lo reconocido lo reconocido por esta Corporación el 23 de abril de 2015, confirmado parcialmente por el Consejo de Estado el 21 de junio de 2018.

Ahora bien, antes de decidir si es viable librar mandamiento de pago por lo pretendido, es menester recordar cuáles son los requisitos para la existencia de un título ejecutivo y, posteriormente, los requisitos formales y sustanciales que el juez debe evidenciar para decretar el mandamiento de pago.

I. Requisitos para la existencia del Título Ejecutivo

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, establece los documentos que constituyen título ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a saber:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”.

De igual forma, el artículo 422 del Código General del Proceso, estudiado por remisión expresa del estatuto procesal administrativo, dispone:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Subraya la Sala)

De los anteriores cánones normativos se desprende que los títulos ejecutivos gozan de dos requisitos: los formales y los sustanciales. Los primeros de ellos se refieren a que el o los documentos que se quieran hacer valer como títulos ejecutivos deben ser: “i) auténticos y ii) provenir del deudor o del causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”⁵. Mientras que los segundos, son aquellos que demuestran que la obligación contenida en el documento es clara, expresa y actualmente exigible.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2022-00317

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en varias oportunidades, se ha referido a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, estableciendo que: “La obligación debe ser **expresa** porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser **clara** porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse de la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser **exigible** porque no está sujeta al cumplimiento de un plazo o condición”⁶ (Negrillas originales).

En relación con el requisito de exigibilidad de la obligación, el H. Consejo de Estado también ha establecido⁷:

“(...) La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió”.

(Subraya la Sala)

Es decir, la obligación es exigible cuando el deudor no la ha cumplido en el término establecido o, transcurrido el plazo o materializada la condición a la que estaba sometida, tampoco ha sido saldada.

I. Requisitos para decretar mandamiento de pago

Por otro lado, para la Sala es menester recordar los requisitos que deberá estudiar el juez para librar mandamiento de pago. Así las cosas, el artículo 430 del Código General del Proceso, dispone cuándo el juez podrá librar mandamiento de pago, a saber:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 12 de diciembre de 2018, Radicación No. 05001-23-31-000-2012-00470-02(23385), C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto, actor: COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., demandado: Municipio de Itagüí.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, auto del 23 de marzo de 2017. Radicación No. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Actor: Colegio Sagrada Familia de Malambo, Demandado: Departamento del Atlántico.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2022-00317

sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviere vinculado en el proceso ejecutivo.

(...)" (Subraya la Sala)

Corolario a la norma en cita, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido que radicada la demanda, el operador judicial, después de determinar si fue presentada en término y cumple con las exigencias mínimas establecidas en la ley, deberá analizar si el o los documentos allegados como título ejecutivo reúnen los requisitos formales y sustanciales de este; por ejemplo, en la providencia del 16 de agosto de 2016, Radicación No. 44001-23-33-000-2013-00222-01(4038-14), Consejero Ponente William Hernández Gómez, se dispuso:

"i) De los requisitos para decretar el mandamiento ejecutivo.

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condenan a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen un título de recaudo ejecutable⁸ ante esta jurisdicción⁹.

En cuanto a la primera acción que debe surtirse en este tipo de actuaciones judiciales, -generalmente la relacionada con el mandamiento ejecutivo-, el juez debe centrar su atención a establecer si: i) la demanda fue interpuesta en la jurisdicción correspondiente y ante el juez competente, ii) el término para la presentación de la demanda ante esta jurisdicción no ha vencido, y, iii) la demanda formulada por el ejecutante cumple con los requisitos mínimos señalados en la ley¹⁰.

Verificado lo anterior, el Juez debe asegurarse que el título judicial reúna las condiciones de un título ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible, esto es: i) que haya una obligación determinada o determinable, ii) la ejecutante acredite que la obligación efectivamente es a su favor, iii) se tiene certeza de quién es el deudor, iv) transcurrió el término legal o se cumplió la condición sin que el deudor cumpliera con la obligación que tenía a su cargo. Además, se debe verificar si hay lugar o no al reconocimiento de intereses, según el caso.

Los anteriores presupuestos de orden sustancial y formal le permiten al juez del proceso ejecutivo librar mandamiento de pago en contra del deudor para que este cumpla con la obligación, interponga los recursos a lugar, formule las excepciones del caso encaminadas a demostrar el cumplimiento de la obligación de forma total o parcial, o se allane a las pretensiones de la demanda".

(Subraya la Sala)

Conforme a la normativa y jurisprudencia transcrita, el juez a la hora de estudiar la procedibilidad del mandamiento de pago, deberá verificar si se acreditan los dos requisitos del título ejecutivo como los exigidos para la presentación de cualquier demanda ante la jurisdicción.

Descendiendo al *sub judice*, da cuenta el Despacho que la parte ejecutante pretende se libere mandamiento de pago por las diferencias causadas entre lo reconocido y pagado por la entidad ejecutada y lo que, en su parecer, se debió

⁸ Numeral 1 del artículo 297 del CPACA

⁹ El numeral 6, artículo 104 del CPACA señala entre otras, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de [...] *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas [...]*

¹⁰ Designación de las partes y sus representantes, pretensiones precisas y claras, hechos y omisiones, fundamentos de derecho de las pretensiones, pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes procesales para recibir las respectivas notificaciones.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2022-00317

pagar por concepto de las diferencias de la asignación de retiro y los intereses moratorios reconocidas por la ejecutada de las sentencias base de recaudo.

De los documentos aportados en la presente acción ejecutiva, se advierte que se cumplen los requisitos formales del título ejecutivo allegado. Por lo anterior es procedente estudiar si la obligación contenida en el título ejecutivo es clara, expresa y actualmente exigible. Así las cosas, observa el Despacho que, conforme a las sentencias del 23 de abril de 2015 y su confirmación por parte del Consejo de Estado, providencias que quedaron ejecutoriadas el 27 de julio de 2018, obligando a la entidad demandada al pago de la obligación en los siguientes términos:

Sentencia del 23 de abril de 2015:

"(...) 3. Como consecuencia de lo anterior, se condena a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a reliquidar y pagar la asignación de retiro del Capital de Nación @ Luis Alfonso Soto Gil, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.655.232 de Cali, tomando como factores salariales el sueldo básico efectivamente percibido como Juez de Inspección de la Armada Nacional, incluyendo como partidas computables sueldo básico, primas, prima Decreto 2863 de 2007, prima sin carácter salarial y una doceava de la prima de navidad, la prima de servicios, bonificación por servicios y la prima de vacaciones, a partir del 11 de julio de 2009, sin que haya lugar a declarar la prescripción de mesadas toda vez que el actor la ha mantenido interrumpida.

4. Al efectuarse la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, la entidad debe aplicar el ajuste de valores, contemplado en el valor actualizado, para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula (...)

6. La entidad demandada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro del término fijado en el artículo 192 del CPACA., y se les impone a las partes la carga de informar al Despacho cuando esto suceda.

7. La entidad dará cumplimiento a lo previsto en el inciso 3° del artículo 192 en el numeral 4° del artículo 195 del CPACA (...)"

De lo dispuesto la sentencia base de recaudo, se desprende que el señor **Luis Alfonso Soto Gil**, tiene el derecho a recibir una asignación de retiro equivalente a partir del 11 de julio de 2009, incluyendo para el cálculo del IBL lo siguiente, el sueldo básico como Juez de Inspección de la Armada Nacional, primas, prima del Decreto 2863 y las doceavas partes de las primas de vacaciones, servicios y navidad y bonificación del servicio.

Revisada la Resolución de cumplimiento 6577 del 18 de junio de 2019, liquidado el valor del sueldo efectivamente devengado por el ejecutante era de \$ 5.260.437, en el mismo acto administrativo en el numeral 7 de la parte resolutive advierte que la partida computable denominada prima sin carácter salarial que fue reconocida en la sentencia base de recaudo equivale a la suma de \$1.213.947 la cual ya se encuentra integrada en el valor de del sueldo efectivamente devengado.

Ahora bien, en la certificación del grupo de sentencias y reliquidaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares¹¹, el sueldo básico ascienda a la suma de \$ 6.295.330, obteniendo con este sueldo básico una asignación de \$ 9.958.600, valor que es reconocido y ordenado en el artículo 4 de la resolución 6577 del 18 de junio de 2019. Sin embargo, en la liquidación de la indexación se observa que toman como

¹¹ Archivo expediente digital fl. 69

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2022-00317

valor para el 2009 conforme a lo reajustado en la sentencia corresponde a la suma de \$ 6.970.957.

Bajo los diversos valores presentados entre el acto administrativo que da cumplimiento a la sentencia, los cálculos realizados por el grupo de liquidaciones de la Caja de retiro de las Fuerzas Militares y lo señalado por el ejecutante. Procede este Despacho a determinar los lineamientos para el valor del IBL conforme lo ordenado en la sentencia base de recudo, para ello se tomarán los valores certificados por la entidad en los diferentes documentos que fueron arrimados al plenario.

Calculo del IBL

En la sentencia base de recaudo se ordeno que el reajuste de la asignación de retiro comprendía los siguiente:

“, tomando como factores salariales el sueldo básico efectivamente percibido como Juez de Inspección de la Armada Nacional, incluyendo como partidas computables sueldo básico, primas, prima Decreto 2863 de 2007, prima sin carácter salarial y una doceava de la prima de navidad, la prima de servicios, bonificación por servicios y la prima de vacaciones, a partir del 11 de julio de 2009, sin que haya lugar a declarar la prescripción de mesadas toda vez que el actor la ha mantenido interrumpida.”

Conforme a los desprendibles de pago se que el valor tomado por el ejecutante corresponde a la asignación de abril de 2009, la cual asciende a la suma de \$ 5.742.820, este valor se encuentra conformado por el sueldo básico, primas y prima Decreto 2863 de 2007.

Las partidas certificadas y de las cuales no hay reparo son las siguientes:

- Prima de Navidad: \$4.499.957.11 (una doceava de este valor).
- Prima de Servicio Activo: \$1.868.792.74 (una doceava de este valor).
- Bonificación por Servicios Prestados: \$1.416.271.50 (una doceava de este valor).
- Prima Vacacional: \$2.187.466.46 (una doceava de este valor).

Las partidas computables derivadas del sueldo se realizarán bajo los siguientes porcentajes y partes:

Porcentaje de liquidación.....78%

Partidas devengadas en el cargo de Juez de Inspección de la Armada

- Sueldo Básico efectivamente percibido como Juez de Inspección de la Armada.
 - Prima sin Carácter Salarial..... 30%
 - Una Doceava de Bonificación por Servicios Prestados
 - Una Doceava de Prima de Servicios
 - Una Doceava de Prima de Vacaciones
 - Una Doceava de Prima de Navidad

Partidas devengadas en el Grado de Militar

- Prima de Actividad.....49.5% (Cuarenta y nueve punto cinco por ciento)
- Prima de Antigüedad..... 17% (Diecisiete por ciento)
- Subsidio Familiar:.....39% (Treinta y nueve por ciento)

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2022-00317

IBL 2009		
PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo Básico		\$ 5.742.820
Prima de Actividad	49,50%	\$ 2.842.696
Prima de Antigüedad	17,00%	\$ 976.279
Subsidio Familiar	39,00%	\$ 2.239.700
1/12 Prima de Navidad		\$ 374.996
1/12 Prima de Servicios		\$ 155.733
1/12 Prima de Vacaciones		\$ 182.288,87
Bonificación por Servicios		\$ 118.022,63
Valor Total Asignación Retiro		\$ 12.632.536
	78%	\$ 9.853.378

Con la información contenida en los desprendibles de pago y en la resolución de reconocimiento que no fueron objeto de controversia, el Despacho calculo el valor del 78% de lo devengado por el ejecutante para el año 2009, el cual asciende a la suma de \$ 9.853.378, lo que claramente difiere de la liquidación de las diferencias realizada por la entidad con ocasión de la resolución 6577 de 2019 en la cual asigno un valor de \$ 6.970.9857 para el IBL en el mismo periodo y lo calculado por el ejecutante en sus pretensiones.

Ante la existencia de las diferencias entre lo pagado por la entidad, lo liquidado conforme al fallo judicial y las pretensiones de la demanda, se librára mandamiento de pago a favor del ejecutante en los siguientes términos:

- Por las diferencias entre lo pagado conforme a la resolución 6577 de 2019 y lo ordenado en la sentencia del 23 de abril de 2015, por el periodo comprendido entre el 11 de julio de 2009 al 25 de julio de 2018.
- Por la indexación de las diferencias entre los pagado conforme a la resolución 6577 de 2019 y lo ordenado en la sentencia del 23 de abril de 2015, para el periodo comprendido entre el 11 de julio de 2009 mes de efectividad y el 27 de julio de 2018 fecha de la ejecutoria.
- Por las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia es decir del 28 de julio de 2018 hasta el pago total de la obligación.

Intereses moratorios

Ahora bien, en la sentencia base de recaudo se ordenó dar cumplimiento conforme a lo previsto en el inciso 3° del artículo 192 y en el numeral 4° del artículo 195 del CPACA, disposición que la parte ejecutante solicita sea aplicada a las diferencias adeudadas.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2022-00317

En la liquidación presentada por la parte ejecutante con la demanda se observa que las diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia fueron indexadas y estas mismas diferencias fueron objeto de intereses moratorios en dicha liquidación, lo que resulta ser una prohibición legal para el caso que nos ocupa incurriendo así en el fenómeno de anatocismo al reconocer dos figuras de corrección monetaria de forma concomitante como es el caso de la indexación y de los intereses moratorios simultáneos.

Revisada la Resolución No. 6577 de 2019 por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia base de ejecución, se observa que en la liquidación adjunta a la resolución de cumplimiento, mediante el memorando No. 217-618 del 11 de junio de 2019, fueron calculados los intereses moratorios a la tasa de la DTF por la suma de \$ 11.466.669.

De conformidad con lo manifestado por la parte ejecutante frente a la pretensión por los intereses moratorios, la obligación fue ordenada en la sentencia base de recaudo y reconocida por la entidad en el acto de cumplimiento, sin embargo, la suma calculada por la parte actora deberá ajustarse a lo ordenado en la sentencia base de recaudo esto es:

Por los intereses moratorios por las diferencias adeudadas desde la ejecutoria de la sentencia y las causadas con posterioridad hasta el pago de la obligación.

Los intereses moratorios reclamados se deberán calcular conforme a lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA, que dispone:

Artículo 195. *El trámite de pago de condenas y conciliaciones se ajustará a las siguientes reglas:*

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengaran intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidas adeudadas causaran un interés moratorio a la tasa comercial (...)

En concordancia con la norma en cita, se libraré mandamiento de pago en la parte resolutive de este proveído bajo los siguientes lineamientos, por los intereses moratorios a una tasa equivalente a la DTF:

1. Para el periodo comprendido entre el 26 de julio de 2018 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el 26 de octubre de 2018 fecha en se cumplen los tres primeros meses de la sentencia.
2. A la DTF desde el 14 de diciembre de 2018 fecha de presentación de la petición de cumplimiento del pago de la sentencia hasta el 26 de mayo de 2019 fecha en que terminan los 10 meses de reconocimiento a la DTF.

A partir 27 de mayo de 2019 y hasta el pago total de la obligación, los intereses moratorios serán pagados con la tasa de interese bancario corriente hasta el pago total de la obligación.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2022-00317

Se advierte que el capital neto he indexado que resulte calculado hasta la fecha de la ejecutoria, será incrementado mes a mes con el valor de la diferencia de la asignación que se cause para ese mes, lo anterior por cuanto en el caso de estudio dichas diferencias no han sido cancelada ni ajustadas.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares, a favor de **LUIS ALFONSO SOTO GIL**, por los siguientes conceptos:

- Por las diferencias entre lo pagado conforme a la resolución 6577 de 2019 y lo ordenado en la sentencia del 23 de abril de 2015, por el periodo comprendido entre el 11 de julio de 2009 al 25 de julio de 2018.
- Por la indexación de las diferencias entre los pagado conforme a la resolución 6577 de 2019 y lo ordenado en la sentencia del 23 de abril de 2015, para el periodo comprendido entre el 11 de julio de 2009 mes de efectividad y el 27 de julio de 2018 fecha de la ejecutoria.
- Por las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia es decir del 28 de julio de 2018 hasta el pago total de la obligación.
- Por los intereses Moratorios para el periodo comprendido entre el 26 de julio de 2018 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el 26 de octubre de 2018 fecha en se cumplen los tres primeros meses de la sentencia.
- Por los intereses moratorios a la DTF desde el 14 de diciembre de 2018 fecha de presentación de la petición de cumplimiento del pago de la sentencia hasta el 26 de mayo de 2019 fecha en que terminan los 10 meses de reconocimiento a la DTF.
- Por los intereses moratorios a partir 27 de mayo de 2019 y hasta el pago total de la obligación conforme a la tasa de interese bancario corriente.

2.- Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a las siguientes personas:

2.1. Al director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o, a quien haga sus veces.

2.2. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a su delegado.

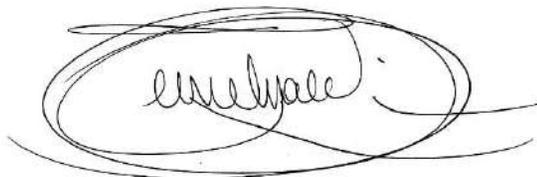
2.3. Al Agente del Ministerio Público.

3.- Se ordena a la entidad ejecutada dar cumplimiento al inciso primero del artículo 431 del Código General del Proceso, pagando la obligación dentro del término de cinco (5) días y se le advierte que cuenta con diez (10) días después de notificada del presente proveído para proponer excepciones de mérito, tal como lo prevé en numeral 1º del artículo 442 ibídem.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2022-00317

4.- Se reconoce al doctor Jesús Alberto Martínez Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.107.938 del Socorro – Santander y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 216.009 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy, circular scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2016-00316-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA TORRES DE SOTO¹
DEMANDADO: NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN D

SENTENCIA ANTICIPADA POR EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

De conformidad con el numeral tercero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se acredite alguna de las excepciones previas allí enunciadas³. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, la solicitud efectuada por la parte demandante no es pertinente. Indica esta Judicatura que con lo reconocido en la certificación laboral aportada por la parte actora (24 certificación tiempo de servicios demandante) información similar a la indicada por la Procuraduría General de la Nación en su contestación de la demanda, por lo tanto, es suficiente para hacer las consideraciones pertinentes sobre el asunto. En consecuencia, se procederá a fixar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se determinará si hay lugar a declarar probada **la excepción previa de prescripción extintiva de los derechos** reclamados en el presente medio de control. Teniendo en cuenta que el objeto de la demanda no corresponde a una prestación periódica pues el vínculo laboral de la señora Rosalba Torres Soto con

¹ hgarciaperdomo@hotmail.com

² procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

³ Contestación de la demanda (fls 117 a 122)



la Procuraduría General de la Nación comenzó el día 01 de septiembre de 1992 y terminó el día 30 de junio de 2004; y que la reclamación administrativa fue radicada el día 15 de agosto de 2014 (fls 02 a 05).

Por otra parte, en caso de no resultar probada la excepción previa de *prescripción extintiva* formulada por la entidad demandada, se deberá determinar si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio SG No. 004224 del 08 de septiembre 2014, que negó la petición incoada por la demandante y la Resolución No. 326 del 15 de mayo de 2015, que resolvió un recurso de reposición, ambas expedidas por la entidad demandada y en consecuencia, establecer si la señora Rosalba torres de Soto con relación a los tiempos laborados que se describieron anteriormente, tiene derecho a:

- i) El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.
- ii) El reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Tener por contestada la demanda.

SEGUNDO: Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

TERCERO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación



Expediente No.: 25000-23-42-000-2016-00316-00
Demandante: Rosalba Torres de Soto

rmemorialessec02sdtadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co. con copia al buzón de correo de este Despacho - des412ssec02tadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co).

QUINTO: Se reconoce al abogado Rafael Eduardo Bernal Vilaró identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.086.070 y tarjeta profesional No. 134.997 del C.S. de la J para representar a la demandada Nación- Procuraduría General de la Nación en los términos del poder que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-00401-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA TERESA POLANÍA GUARÍN¹
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN D

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente y con lo reconocido por la entidad enjuiciada en el escrito de contestación y en los actos administrativos que se demandan es suficiente para resolver el fondo del asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se determinará si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. 20175640015361 del 03 de marzo de 2017, que negó el derecho de petición y la Resolución No 2-2093 del 30 de junio de 2017, que resolvió el recurso de apelación contra el primer acto administrativo y lo confirmó; todos expedidos por la entidad demandada. En consecuencia, establecer si la señora María Teresa Polanía Guarín por ejercer como Fiscal Delegado ante los Jueces de la Republica del 17 de mayo de 1993 hasta la fecha, tiene derecho a:

- i) El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones

¹ info@ancasconsultoria.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y vanesa.daza@fiscalia.gov.co
Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co



Expediente No.: 25000-23-42-000-2019-00401-00
Demandante: María Teresa Polanía Guarín

sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.

ii) El reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal C** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-01062-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA JANETT NEMPEQUE SUAREZ¹
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN D

I. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso³, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Rama Judicial (fls 57 - 61) propuso el medio exceptivo de: 1) Prescripción.

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre las excepciones previas que se llegasen a configurar; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto.

1. Prescripción Trienal:

Teniendo en cuenta que el demandante se encontraba vinculado laboralmente con la demandada al momento de radicar el medio de control (fls. 79 a 92 Fiscalía General de la Nación – Certificado Laboral), la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia,

¹ ancascosultoria@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y andres.zuleta@fiscalia.gov.co

Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

³ aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.



en atención con las pautas del Consejo de Estado⁴.y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimienta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se reconoce al abogado Andrés Felipe Zuleta Suárez identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.618.069 y tarjeta profesional No. 251.759 del C.S. de la J como apoderado de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposan en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

⁴ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-01292-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA CRISTINA FUERTES CHAVES¹
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN D

I. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso³, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Rama Judicial (fls 107-110) propuso los medios exceptivos de: 1) imposibilidad presupuestal de reconocer los derechos reclamados, 2) integración de litisconsorcio necesario, 3) prescripción, 4) innominada. Por otro lado, la parte demandante descurre el traslado de los medios exceptivos (fls 121 a 123), solicitando que sean desestimados dichos medios de defensa.

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre la excepción previa; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido la que será objeto de pronunciamiento en esta etapa es:

¹ prada.c@gmail.com

² aareval@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

³ aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

1. integración de litisconsorcio necesario

Figura jurídica establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable al caso concreto por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 tiene por finalidad proferir una decisión eficaz sobre un punto de derecho que involucra a otras personas respecto de quienes es necesaria su comparecencia para resolver a cabalidad el caso sometido a estudio. Argumento empleado por el Consejo de Estado al manifestar que:

“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.

Descendiendo al caso concreto la parte demandada solicita se integre el litisconsorcio del presente proceso con la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, sosteniendo que ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, sin embargo teniendo en cuenta que el estudio de la presente Litis se centra únicamente en la aplicación de la ley, en caso de que prosperen las pretensiones de la parte actora los trámites relativos a conseguir el aval presupuestal para solventar una eventual condena son cuestiones que únicamente han de imputarse y/o endilgarse a la demandada.

El Despacho no evidencia la unidad inescindible necesaria para aplicar la figura jurídica invocada, por tanto, se puede resolver el asunto de fondo sin la comparecencia de la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública y en consecuencia no hay lugar a integrar el litisconsorcio necesario. Por todo lo expuesto, se declarará no probada la excepción propuesta.

2. Prescripción Trienal:

Teniendo en cuenta que el demandante se encontraba vinculado laboralmente con la demandada al momento de radicar el medio de control (fls. 40 a 54 – Certificado



Laboral), la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado⁴.y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por último, se deberá reconocer personería a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel, en calidad de apoderada de la entidad demandada – Rama Judicial conforme a poder visible a folios 87 a 89 del expediente, puesto que está radicó la contestación de la demanda; no obstante lo anterior, se observa que a folios 126 a 128 del expediente, la entidad accionada confiere nuevo poder a la abogada Diana Maritza Olaya Ríos como nuevo apoderada de dicha entidad, por consiguiente, se le será reconocida la personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al entender que se ha presentado una revocatoria tácita del poder conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación -Rama Judicial.

SEGUNDO: Se declara no probada la excepción integración de *litis consorcio necesario*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Se reconoce a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y tarjeta profesional No. 192.088 del C.S. de la J como apoderada de la entidad demandada Nación-Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposan en el expediente.

QUINTO: Téngase por revocado tácitamente el poder conferido a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y tarjeta profesional No. 192.088 del C.S. de la J. como apoderada principal de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

⁴ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



Expediente No.: 25000-23-42-000-2019-01292-00
Demandante: Ana Cristina Fuertes Chaves

SEXTO: Se reconoce a la abogada Diana Maritza Olaya identificada con la cedula de ciudadanía No. 57.717.538 y tarjeta profesional No. 141.265 del C.S. de la J como apoderada de la entidad demandada Nación-Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposan en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-01313-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHADIRA TERESA SANCHEZ FELIZZOLA¹
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN D

I. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso³, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Rama Judicial (fls 116-123) propuso los medios exceptivos de: 1) Inexistencia de Transgresión normativa – Inaplicabilidad del Decreto 1042 de 1978 a funcionarios de la Rama Judicial 2) Días laborados en Sábado, Domingos y Festivos fueron compensados con tiempo de descanso, 3) Cobro de lo no debido y 4) innominada.

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre las excepciones previas que se llegasen a configurar; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido como quiera que ninguno de los medios de defensa propuestos son de aquellos que se clasifican como excepciones previas, entonces se deberán resolver en el fallo de instancia como se anotó anteriormente.

Por lo expuesto, se

¹ williangg_57@hotmail.com

² cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

³ aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.



Expediente No.: 25000-23-42-000-2019-01313-00
Demandante: JHADIRA TERESA SANCHEZ FELIZZOLA

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación -Rama Judicial.

SEGUNDO: Se reconoce al abogado Cesar Augusto Mejía Ramírez identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.041.811 y tarjeta profesional No. 159.699 del C.S. de la J como apoderado de la entidad demandada Nación-Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposan en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-01321-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA CAROLINA ROJAS GARCIA¹
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN D

I. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso³, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Rama Judicial (fls 116-123) propuso los medios exceptivos de: 1) Inexistencia de Transgresión normativa – Inaplicabilidad del Decreto 1042 de 1978 a funcionarios de la Rama Judicial 2) Días laborados en Sábado, Domingos y Festivos fueron compensados con tiempo de descanso, 3) Cobro de lo no debido y 4) innominada.

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre las excepciones previas que se llegasen a configurar; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido como quiera que ninguno de los medios de defensa propuestos son de aquellos que se clasifican como excepciones previas, entonces se deberán resolver en el fallo de instancia como se anotó anteriormente.

Por lo expuesto, se

¹ williangg_57@hotmail.com

² cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

³ aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.



Expediente No.: 25000-23-42-000-2019-01321-00
Demandante: ADRIANA CAROLINA ROJAS GARCIA

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación -Rama Judicial.

SEGUNDO: Se reconoce al abogado Cesar Augusto Mejía Ramírez identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.041.811 y tarjeta profesional No. 159.699 del C.S. de la J como apoderado de la entidad demandada Nación-Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposan en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-01347-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS¹
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN D

I. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso³, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Rama Judicial (fls 90-93) propuso los medios exceptivos de: 1) imposibilidad presupuestal de reconocer los derechos reclamados, 2) integración de litisconsorcio necesario, 3) prescripción, 4) innominada. Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre la excepción previa; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido la que será objeto de pronunciamiento en esta etapa es:

1. integración de litisconsorcio necesario

Figura jurídica establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable al caso concreto por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 tiene por finalidad proferir una decisión eficaz sobre un punto de derecho que involucra a otras personas respecto de quienes es necesaria su comparecencia para resolver a cabalidad el caso sometido a estudio. Argumento empleado por el Consejo de Estado al manifestar que:

“El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de

¹ rubyrojias@gmail.com

² aareval@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co

Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

³ aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.

Descendiendo al caso concreto la parte demandada solicita se integre el litisconsorcio del presente proceso con la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, sosteniendo que ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes, sin embargo teniendo en cuenta que el estudio de la presente Litis se centra únicamente en la aplicación de la ley, en caso de que prosperen las pretensiones de la parte actora los trámites relativos a conseguir el aval presupuestal para solventar una eventual condena son cuestiones que únicamente han de imputarse y/o endilgarse a la demandada.

El Despacho no evidencia la unidad inescindible necesaria para aplicar la figura jurídica invocada, por tanto, se puede resolver el asunto de fondo sin la comparecencia de la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública y en consecuencia no hay lugar a integrar el litisconsorcio necesario. Por todo lo expuesto, se declarará no probada la excepción propuesta.

2. Prescripción Trienal:

Teniendo en cuenta que el demandante se encontraba vinculado laboralmente con la demandada al momento de radicar el medio de control (fl. 94 Rama Judicial – Certificado Laboral), la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado⁴ y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimienta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

⁴ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección “B” C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



Expediente No.: 25000-23-42-000-2019-01347-00
Demandante: ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS

Por último, se deberá reconocer personería a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel, en calidad de apoderada de la entidad demandada – Rama Judicial conforme a poder visible a folios 87 a 89 del expediente, puesto que está radicó la contestación de la demanda; no obstante lo anterior, se observa que a folios 104 a 106 del expediente, la entidad accionada confiere nuevo poder a la abogada Diana Maritza Olaya Ríos como nuevo apoderada de dicha entidad, por consiguiente, se le será reconocida la personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al entender que se ha presentado una revocatoria tácita del poder conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación -Rama Judicial.

SEGUNDO: Se declara no probada la excepción integración de *litis consorcio necesario*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Se reconoce a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y tarjeta profesional No. 192.088 del C.S. de la J como apoderada de la entidad demandada Nación-Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposan en el expediente.

QUINTO: Téngase por revocado tácitamente el poder conferido a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y tarjeta profesional No. 192.088 del C.S. de la J. como apoderada principal de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Se reconoce a la abogada Diana Maritza Olaya Ríos identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.717.265 y tarjeta profesional No. 141.265 del C.S. de la J como apoderada de la entidad demandada Nación-Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposan en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-01498-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANETH TAPIAS CAMACHO¹
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN D

I. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso³, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Fiscalía General de la Nación (fls 63 -67) propuso los medios exceptivos de: 1) Prescripción 2) Carencia de Objeto, 3) Inaplicabilidad como Factor Salarial diferente al ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación y 4) Improcedencia de extralimitar el límite previsto en el artículo 4° de la Ley 4ª de 1992.

Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre las excepciones previas que se llegasen a configurar; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto.

1. Prescripción Trienal:

Teniendo en cuenta que el demandante se encontraba vinculado laboralmente con la demandada al momento de radicar el medio de control (fls. 78 a 80 Fiscalía General de la Nación – Certificado Laboral), la excepción planteada será analizada

¹ ancascosultoria@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y edna.martinez@fiscalia.gov.co

Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

³ aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.



como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado⁴.y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se reconoce a la abogada Edna Rocío Martínez Laguna identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.431.333 y tarjeta profesional No. 163.782 del C.S. de la J como apoderada de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido que reposan en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

⁴ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-01514-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YUDY CAROLINA LEAL GALÁN¹
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN D

I. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Teniendo en cuenta que las excepciones previas pueden ser propuestas de acuerdo con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y resueltas antes de la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; se procede a resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Se analizará únicamente las excepciones propuestas por la entidad demandada con carácter de previas. Adicionalmente, se precisa que los medios exceptivos enlistados en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o en el artículo 100 del Código General del Proceso³, que resulten probados podrán ser decretados de oficio. Revisado el expediente se tiene que la Nación – Rama Judicial (fls 54 -60) propuso los medios exceptivos de: 1) Ausencia Causa Petendi, 2) Prescripción y 3) innominada. Dicho lo anterior, se insiste en que el Despacho únicamente se pronunciará en este momento procesal sobre la excepción previa; las demás propuestas serán resueltas en la sentencia por atacar el fondo del asunto. En ese sentido la que será objeto de pronunciamiento en esta etapa es:

1. Prescripción Trienal:

Teniendo en cuenta que la demandante se encontraba vinculado laboralmente con la demandada al momento de radicar el medio de control (fl. 61 – Certificado Laboral), la excepción planteada será analizada como prescripción parcial y no total. Bajo este entendido, se precisa que debe verificarse primero el derecho que se solicita y solo en caso de hallarse acreditado su existencia será dable dirimir sobre la prescripción del derecho. En consecuencia, en atención con las pautas del Consejo de Estado⁴.y de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia

¹ danielsancheztorres@gmail.com

² aareval@deaj.ramajudicial.gov.co

y

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

y

mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co

Ministerio Público: prociudadm125@procuraduria.gov.co

³ aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

⁴ Auto del 23 de octubre de 2013. Radicado 66001-2333-000-2012-00164-01 (3568-2013) Actor: Jairo Antonio Montoya Correa. Demandado: Municipio de Pereira. CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "B" C. P: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., auto del 4 de febrero de 2016. Rad.: 2013-00334-01(3275-14).



en la aplicación de justicia en los que se cimenta nuestro ordenamiento jurídico vigente, se diferirá para el fallo el pronunciamiento respecto a esta excepción.

Por último, se deberá reconocer personería a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel, en calidad de apoderada de la entidad demandada – Rama Judicial conforme a poder visible a folios 51 a 53 del expediente, puesto que está radicó la contestación de la demanda; no obstante lo anterior, se observa que a folios 71 a 73 del expediente, la entidad accionada confiere nuevo poder a la abogada Diana Maritza Olaya Ríos como nuevo apoderada de dicha entidad, por consiguiente, se le será reconocida la personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al entender que se ha presentado una revocatoria tácita del poder conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación -Rama Judicial.

SEGUNDO: Se difiere la resolución de la excepción de *prescripción* para el fallo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se reconoce a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y tarjeta profesional No. 192.088 del C.S. de la J como apoderada de la entidad demandada Nación-Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposan en el expediente.

CUARTO: Téngase por revocado tácitamente el poder conferido a la abogada Angélica Paola Arévalo Coronel identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y tarjeta profesional No. 192.088 del C.S. de la J. como apoderada principal de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTA: Se reconoce a la abogada Diana Maritza Olaya Ríos identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.717.538 y tarjeta profesional No. 141.265 del C.S. de la J como apoderada de la entidad demandada Nación-Rama Judicial en los términos del poder conferido que reposan en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-01770-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ALEXIS ROA SANCHEZ¹
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN D

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN-SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente y con lo reconocido por la entidad enjuiciada en el escrito de contestación y en los actos administrativos que se demandan es suficiente para resolver el fondo del asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se definirá la naturaleza jurídica de la Bonificación Judicial consagrada en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, y con ello establecer si hay lugar a declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos: a) Oficio No. 20195920005771 GSA - 30860 del 02 de mayo de 2019 y la Resolución No. 2-1898 del 23 de julio de 2019, ambos expedido por la entidad demandada. En consecuencia, determinar si a la señora María Alexis Roa Sánchez le corresponde la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, por la incidencia de la mencionada bonificación como factor salarial.

¹ erreramatas@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y angelica.linan@fiscalia.gov.co
Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co



3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal C** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-048-2018-00355-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME HERNAN POTOSÍ SÁNCHEZ¹
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de abril de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadm125@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de abril de 2022.

¹ joyfer.barreto.ortiz@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y luz.botero@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-048-2018-00368-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ALFONSO HERNANDEZ FINO¹
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de abril de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de abril de 2022.

¹ tarazona.rojasabogados@gmail.com y casofgn@gmail.com y lieramirez@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y claudia.cely@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-42-049-2018-00418-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONEL FERNANDO ONOFRE ENCINALES¹
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de abril de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadm125@cen DOJ.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por

¹ favioflorezrodriguez@hotmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y ronald.valencia@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de abril de 2022.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-013-2019-00508-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON SUAREZ CARDENAS¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 18 de julio de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 18 de julio de 2022.

¹ yoligar70@gmail.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-030-2022-00090-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ HELENA ROJAS LIZCANO¹
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 27 de abril de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria³.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho el recurso será admitido, precisando tal como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, en el presente asunto no habrá lugar a dar traslado para alegar, como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. En consecuencia, se ordenará el ingreso del expediente a despacho para dictar sentencia al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 67 numeral 5° Ley 2080 de 2021).

Los sujetos procesales y el señor agente del Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem, respectivamente, se anexan las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación (rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que las partes si a bien lo tienen puedan presentar escritos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 27 de abril de 2022.

¹ info@ancasconsultoria.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y claudia.cely@fiscalia.gov.co

³ Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pásese el expediente a despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2018-02123-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ENSUEÑO ROCHA HINESTROZA¹
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN D

I. DECRETA PRUEBA

De conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas.

Teniendo en cuenta que con los documentos aportados con la demanda no se encuentran satisfechas las finalidades probatorias, en particular las referidas a los periodos laborados por la parte demandante, se hace necesario oficiar a la parte demandada Nación – Fiscalía General de la Nación – División de Talento Humano para que aporte dentro del término de 10 días Certificación Laboral de la señora Luz Ensueño Rocha Hinestroza identificada con Cédula de Ciudadanía 31.890.252 de Cali, con la indicación de los periodos laborados y de los cargos desempeñados en dicha entidad.

Lo anterior, para poder establecer el litigio dentro del presente asunto y correr traslado para alegar de conclusión previo a dictar sentencia de primera instancia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Decretar una prueba documental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual por Secretaría, se deberá **Oficiar** a la Fiscalía General

¹ info@ancasconsultoria.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y vanesa.daza@fiscalia.gov.co
Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co



Expediente No.: 25000-23-42-000-2018-02123-00
Demandante: Luz Ensueño Rocha Hinestroza

de la Nación – División de Talento Humano, para que en el término de 10 días aporte al presente proceso lo siguiente:

1. Certificación Laboral de la señora Luz Ensueño Rocha Hinestroza identificada con Cédula de Ciudadanía 31.890.252 de Cali; con la indicación de los periodos laborados y de los cargos desempeñados en dicha entidad.

El referido documento deberá ser remitido a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02setadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co. con copia al buzón de correo de este Despacho - des412ssec02tadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

SEGUNDO: Una vez satisfecha la anterior orden, devolver el proceso al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2019-00809-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MOLINA OLIVEROS¹
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN D

I. DECRETA PRUEBA

De conformidad con el numeral primero del artículo 182 A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas.

Teniendo en cuenta que con los documentos aportados con la demanda no se encuentran satisfechas las finalidades probatorias, en particular las referidas a los periodos laborados por la parte demandante, se hace necesario oficiar a la parte demandada Nación – Fiscalía General de la Nación – División de Talento Humano para que aporte dentro del término de 10 días Certificación Laboral del señor Juan Carlos Molina Oliveros identificado con Cédula de Ciudadanía 91.448.361 de Chaparral (Tolima), con la indicación de los periodos laborados y de los cargos desempeñados en dicha entidad.

Lo anterior, para poder establecer el litigio dentro del presente asunto y correr traslado para alegar de conclusión previo a dictar sentencia de primera instancia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Decretar una prueba documental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual por Secretaría, se deberá **Oficiar** a la Fiscalía General

¹ info@ancasconsultoria.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y yaribel.garcia@fiscalia.gov.co
Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co



Expediente No.: 25000-23-42-000-2019-00809-00
Demandante: Juan Carlos Molina Oliveros

de la Nación – División de Talento Humano, para que en el término de 10 días aporte al presente proceso lo siguiente:

1. Certificación Laboral del señor Juan Carlos Molina Oliveros identificado con Cédula de Ciudadanía 91.448.361 de Chaparral (Tolima); con la indicación de los periodos laborados y de los cargos desempeñados en dicha entidad.

El referido documento deberá ser remitido a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02setadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co. con copia al buzón de correo de este Despacho - des412ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

SEGUNDO: Una vez satisfecha la anterior orden, devolver el proceso al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.